


Julio 21/44 (atrazado)

# 3864.

P1/8097  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

proy. de ley complementario de la  
ley organica de la secretaria  
de Estado de relaciones exteriores  
que fija las atribuciones consulares  
de la Republica.

13. piezas --

161

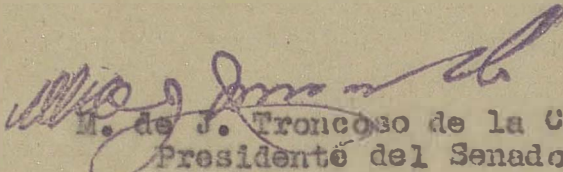
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
24 de agosto de 1944.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiene a fijar las atribuciones de los funcionarios consulares de la República en los casos en que éstos estén llamados a actuar como oficiales con autoridad pública para los actos que interesen a las personas de nacionalidad dominicana residentes en el extranjero.

Saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

261/8034

1614

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
24 de agosto de 1944.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 15849, de fecha 21 de julio de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley que tiende a fijar las atribuciones de los funcionarios consulares de la República en los casos en que éstos estén llamados a actuar como oficiales con autoridad pública para los actos que interesen a las personas de nacionalidad dominicana residentes en el extranjero.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

P1/8018



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Número: 15649

JUL 21 1944

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

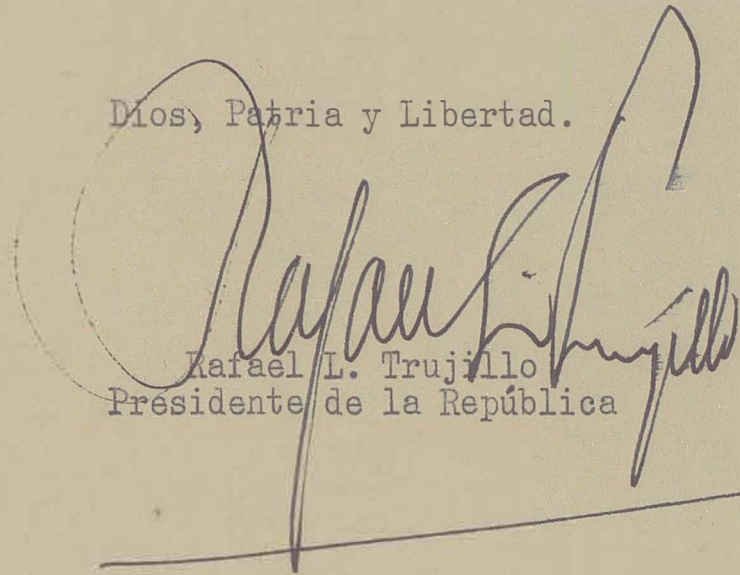
Tengo el honor de someter a la sanción legislativa, por conducto de usted, el adjunto<sup>X</sup> proyecto de ley que tiende a fijar las atribuciones de los funcionarios consulares de la República<sup>X</sup> en los casos en que éstos estén llamados a actuar como oficiales con autoridad pública para los actos que interesen a las personas de nacionalidad dominicana residentes en el extranjero.

Este proyecto de ley, complementario de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, promulgada en fecha 29 de mayo de 1944, cuyo artículo 67 derogó la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente hasta esa fecha, contiene una reglamentación completa de las materias a que se alude y llena importantes vacíos que existían en los textos legales anteriores. Se ha aprovechado la oportunidad de estas reformas para introducir, en la legislación relativa a la capacidad de los

15649

Cónsules como oficiales públicos, algunas innovaciones de señalada importancia que tienden a hacer más eficaz la labor de los funcionarios consulares de carrera en lo que respecta a la protección que éstos deben a los bienes y a los derechos de los dominicanos residentes en países extranjeros.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

---

1698

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de octubre de 1944.

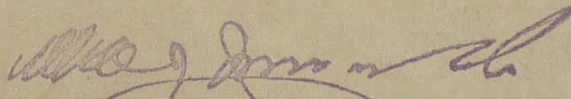
Señor Liedo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1897, de fecha 18 de septiembre de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos con las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aceptó las mencionadas modificaciones y aprobó el proyecto, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

61/80621



Comisión Especial  
Unica Lectura (Conoci)

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de Septiembre, 1944.

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Al volver a esa alta Cámara legislativa el proyecto de ley que inviste a los Cónsules con nuevas atribuciones, tengo a bien someter a su ilustrada consideración las modificaciones que le introdujo la Cámara de Diputados:

Art. 1.- La modificación introducida a este artículo es mas bien formal y se hizo en ocasión de las que luego se detallan, y en el informe de la Comisión que la propuso se motiva así: "Principia la ley diciendo: "Las actuaciones que cumplieren los funcionarios consulares" etc. Consideramos que debe decir: "Las actuaciones que realizaren" etc.

Luego en el párrafo de ese mismo artículo dice: "la capacidad que se deriva de estas disposiciones no puede ser conferida a los funcionarios consulares honorarios", etc.

Esta redacción sugiere la idea de que alguna persona o autoridad puede investir a los Cónsules Honorarios con funciones tales como las que esta ley les atribuye a los demás funcionarios consulares, cuando esto sólo puede hacerse en virtud de una ley.

Si el Poder Legislativo quiere, en cualquier tiempo, dar a los cónsules honorarios funciones más amplias que las que ese artículo enuncia en sus letras f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 podría hacerlo, aunque esta ley dijera otra cosa pues no hay ningún precepto constitucional que se lo prohíba.

El referido párrafo quedó redactado así: "Los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2ny el artícu-

61/8061



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### PRESIDENCIA

1097

- 2 -

lo 24.

Art. 2.- Se agrega al apartado c) de este artículo la frase: "teniendo en estos casos las atribuciones que confiere al alcalde el título X del libro I del Código Civil".

Esto se hace porque en ninguna parte del proyecto se indica quien debe presidir el Consejo de Familia, que a nuestro juicio debe ser el funcionario consular, así como en los casos ordinarios lo preside el alcalde.

Art. 9.- Su párrafo dice: "Las sanciones pecuniarías a que se refieren las mencionadas disposiciones de la ley del Notariado serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores".

Parece más propio que sean sólo las penas disciplinarias las que pueda imponer el Secretario de Estado (no la Secretaría) que no celebra para ello audiencias públicas, como las que requiere para las otras penas el artículo sexto, párrafo doce, letra e) de la Constitución.

Ese debió ser el pensamiento del autor de la ley que quiso establecer una diferencia en el carácter de las penas distinguiendo las disciplinarias de las demás.

De modo que, en el recto sentido de los términos, y ajustándose a la Constitución, el párrafo de ese artículo que proponemos dirá: "Las sanciones disciplinarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la ley del Notariado serán aplicables por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de destitución definitiva regirá el artículo 7o. de la Ley de Secretarías de Estado.

En los casos de otras sanciones penales, los tribunales ordinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación".

De ese modo se conserva en su forma original el texto en cuanto no sea la parte que ha sido modificada según se explica y se aclara que el artículo 7o. de la Ley de Secretarías de Estado regirá cuando se trate de destitución definitiva, que cuando se trate de Notarios está bajo la jurisdicción de la Suprema Corte y en el caso del cónsul ni co-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

rrresponde a ésta ni al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 25.- Este artículo reenvia a la Ley de Matrimonio que no está vigente. Se debe suprimir la expresión: "la ley de matrimonio". No es necesario mencionar el nombre de la ley que la sustituyó porque está comprendida en la disposición final de este artículo que dice: "y demás leyes vigentes al respecto", etc.

Art. 27.- Para que esta ley esté de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, este artículo debe decir: "Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dé constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunciones o matrimonios ocurridos en buques y aviones durante su travesía", etc, agregando a este artículo la palabra "aviones".

Art. 28.- Se modifica para que diga así: Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud, expedidos de acuerdo con la Ley No. 116, del 6 de noviembre de 1942, y con las sanciones establecidas en la misma.

El objeto de esta modificación es reenviar a la ley No. 116 que es mas comprensiva. El artículo 28 se limitaba a restringir el matrimonio en los casos de tuberculosis, sífilis y lepra mientras que la ley 116 es mas amplia en todo sentido.

Art. 29.- Este artículo reenvía al apartado del 6o. al 11o. del artículo 4 de la Ley del Matrimonio derogada. En lugar de este reenvío, se ha modificado para que diga así: "establecida del párrafo 5 al 10 del artículo 58 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil", porque la otra ley citada fué derogada por esta última.

Art. 30.- Contiene un error análogo al anterior que supone la vigencia de la Ley de Matrimonio. En consecuencia se suprime la cita del apartado 17 del artículo 4 de la ley del Matrimonio y se pone en su lugar: "apartado 15 del artículo 58 de la ley No. 659".

Art. 31.- Contiene el mismo error. Se suprime la cita de los artículos 4, apartado 19 y 6 de la Ley de Matrimonio y se sustituyen por los artículos 58, apartado 17 y 60 de la ley No. 659.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1097

- 4 -

Art. 34.- Contiene el mismo error. En consecuencia, en lugar de la cita del artículo 45 del Código Civil se consigna, en igual forma, el artículo 31 de la Ley No. 659, y se citan además los artículos 40 y 41 de la misma ley.

En efecto, el artículo 45 del Código Civil, modificado por la ley No. 1072 del 1936 no está vigente. Fué sustituido por el artículo 31 de la Ley No. 659 del 1944.

Como las demás cuestiones sobre declaraciones tardías de nacimiento están regidas por los artículos 40 y 41 de la mencionada ley No. 659, este artículo se ha modificado para que diga así: "Esta misma competencia regirá para los casos de que tratan los artículos 31, 40 y 41 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Art. 38.- Este artículo no dice quien preside el Consejo de Familia lo que fué previsto en la modificación propuesta sobre el artículo 2, y por otra parte, cita el artículo 2 in-fine de la Ley de Matrimonio, debiendo ser la ley No. 659 la que se cite porque la otra fué derogada por ésta.

En consecuencia, la primera parte de este artículo fué modificada para que diga así: "Los funcionarios consulares podrán constituir consejo de familia que presidirán, de acuerdo con el apartado c) del artículo 20. de esta ley, en lo que se refiere" etc.

La parte final fué modificada así: "prevista en el artículo 56, apartado 3o. de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Art. 39.- En este artículo se cita el artículo 20., apartado 9o. de la Ley de Matrimonio derogada. En su lugar se ha puesto el artículo 56, apartado 9o. de la Ley No. 659 que es el que se refiere la designación del tutor ad-hoc, para autorizar al menor natural a contraer matrimonio.

Art. 40.- Este artículo restringe demasiado la capacidad del cónsul y se ha considerado que alguna de las atribuciones de los artículos citados del Código Civil que no se les dan al cónsul es de utilidad conferirlas.

Por ejemplo? Si un tutor designado por el Consejo de Familia presidido por el cónsul administra mal los bienes del menor o realiza actos fraudulentos en su gestión, es útil que se le puede destituir con la intervención del mismo funcionario que presidió el Consejo de Familia.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1697

Por eso es útil que se suprima de ese artículo de la ley, el 446 de manera que el Consul pueda intorvenir como el alcalde en la destitución del tutor.

Por la misma razón debe suprimirse el artículo 447 relativo al destitución del tutor.

Por razones análogas debe suprimirse del artículo 40 comentado el artículo 479 relativo a la emancipación del menor.

Puede haber en el extranjero un menor que esté en condiciones de ser emancipado y que el tutor no gestiones su emancipación. Es útil y justo que el Consejo de Familia presidido por el cónsul pueda autorizar esa emancipación.

En tal virtud, y aunque el propósito ostensible de la ley es rostringir el funcionamiento de un Consejo de Familia que actuará en el extranjero, es útil modificar el artículo 40 según se ha dicho.

En consecuencia, ese artículo fué modificado para que diga así, en esa parte: "en los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409 y 449 del Código Civil" etc. Lo demás igual.

Art. 41.- Se considera que debe suprimirse de este artículo el párrafo que dice: "o que no hubiere sido requerido para ello por consentimiento unánime legalmente expresado por los miembros de dicho consejo".

No se ve la razón práctica de que se necesite la unanimidad del requerimiento pues el hecho de que uno solo de los miembros o cualquier interesado requiera la convocatoria del Consejo no obliga a nada.

Con que se mantenga la unanimidad en la deliberación, ya es mas que suficiente para garantizar al menor.

Art. 42. Se modifica así: "El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil queda vigente cuando el Consejo de Familia no hubiere fijado otro plazo.

En el caso del artículo 887 del mismo Código el plazo será de un mes o el fijado por el Consejo de Familia".

Tal como estaba redactado el artículo 42 hacia una referen-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1997

- 6 -

cia en la parte final al asiento del tribunal que deba conocer de la homologación, sin que se determine el caso del domicilio del tutor que se considera en el artículo 882. Por eso se estima que se debe distinguir un caso del otro como se ha redactado.

Además se fija el plazo en un mes y se le dió facultad al Consejo de Familia para fijar otro plazo.

Art. 68.- En este artículo se sustituye la palabra milla por kilometro para armonizarlo con el sistema métrico decimal. Treinta millas corresponden aproximadamente a cincuenta kilómetros.

Art. 75.- Se modifica la letra c) de este artículo que dice: "Todas las informaciones que tiendan a evitar o que faciliten el descubrimiento de contrabando."

El texto original dice: "Los funcionarios consulares informarán etc..... (c) "todas las informaciones que tiendan a evitar" etc., lo que es incorrecto, además de que no se expresa el sentido que se quiere dar que es evitar contrabandos.

Ese párrafo se ha redactado así: "Todo cuanto tienda a evitar el contrabando o que facilite su descubrimiento.

Art. 77.- Se sustituye la abreviatura etc. por la frase "y demás circunstancias".

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22947

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de octubre, 1944.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, para avisarle recibo de su oficio Núm. 1697, fechado a 4 del corriente, y la ley sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos.

En cumplimiento del mismo encargo, participo a usted que la ley de referencia ha sido promulgada hoy, con el Núm. 716.

Le saluda muy atentamente,

R. Pains Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
h

01/8134

1697

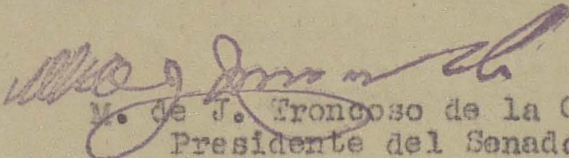
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
4 de octubre de 1944.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted  
para los fines constitucionales, debidamente apro-  
bado por ambas Cámaras Legislativas, el proyecto  
de ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Do-  
minicanos.

Con sentimientos de la más alta con-  
sideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

R/8132

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LAS FUNCIONES PUBLICAS  
DE LOS CONSULES DOMINICANOS.-

-----  
Señores senadores:

La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, promulgada en fecha 29 de mayo del año en curso, derogó la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, vigente hasta esa fecha.

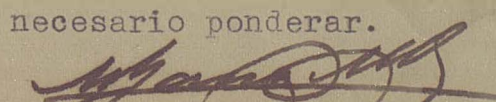
Esta derogación dejó un vacío importante al suprimir importantes disposiciones legales relativas al servicio consular, sobre todo, las que se refieren a la capacidad de los Cónsules para actuar en el extranjero como oficiales públicos.

A llenar esos vacíos tiende el proyecto de ley sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos que nos fué sometido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de julio de 1944. El estudio de ese proyecto de ley nos advierte que se ha hecho una diferencia entre Cónsules dominicanos rentados, o sea propiamente dicho Cónsules dominicanos, y los Cónsules dominicanos Honorarios; esto es, nacionales extranjeros a los cuales se les dan ciertas capacidades, no todas las que se invisten en los cónsules.

Por ese proyecto de ley los Cónsules Honorarios están desprovistos de capacidad para ejercer funciones públicas que las leyes dominicanas otorgan a ciertos funcionarios dominicanos como son los oficiales del estado civil y los notarios, y solamente los capacita para aquellos actos en los cuales no ha de concurrir la condición de funcionario público.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores recomienda la aprobación del proyecto, cuya urgencia no es necesario ponderar.

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Presidente.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

Agosto 9, 1944.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DO-  
MINICANOS.

Número:

CAPITULO I.

Disposiciones Generales y Definiciones

Art. 1.- Las actuaciones que cumplieren los funcionarios consu-  
lares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presen-  
te ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pú-  
blica.

Párrafo.- La capacidad que se deriva de esta disposición no pue-  
de ser conferida a los funcionarios consulares honorarios, salvo en  
los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el  
artículo <sup>24</sup> 23 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por  
disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,  
con la debida aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.- En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecuta-  
dos en territorio dominicano;

b) Ejercer funciones de Oficial del Estado Civil en los actos que  
conciernan a dominicanos;

c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de  
consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad domi-  
nicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de  
esta ley, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República;

d) Practicar todos los actos conservatorios sobre bienes relictos  
por dominicanos que fallecieren dentro de la jurisdicción consular, así

como los concernientes a la apertura de la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y a los de la liquidación de los bienes hereditarios, dentro de las condiciones previstas más adelante;

e) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos;

f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción; y

g) Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país.

Art. 3.- Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Art. 4.- Los límites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijarán por disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder autorizaciones, en los casos particulares que merecieren la aprobación del Presidente de la República, para que los funcionarios consulares reciban actos fuera de su jurisdicción.

Párrafo II.- Esta autorización deberá obtenerse previamente mediante solicitud sometida por el propio funcionario consular, en la que se indicarán detalladamente: el acto que se trate de legalizar, las partes que habrán de comparecer, y el lugar donde deba trasladarse el funcionario con tal objeto.

Art. 5.- En los casos en que resultare procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 306, de Impuesto sobre Do-

cumentos, a las actuaciones cumplidas por los funcionarios consulares de acuerdo con la presente ley, las recaudaciones que produjere dicha aplicación se realizarán por medio de sellos de la Serie Consular.

Art. 6.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o bien la persona que legalmente lo substituya .

## CAPITULO II

### De las funciones notariales

Art. 7.- Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

Art. 8.- Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

Art. 9.- Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley del Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 -tal como fué modificado por la Ley No. 679 de 1934-, 37 al 45, 47 al 52, 56 y 57.

Párrafo I.- Las sanciones pecuniarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos de sanciones penales, los tribunales ordinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

Art. 10.- Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la

vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Sólo mediante autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

Art. 11.- Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español y cualquiera otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Art. 12.- Los testigos a que se refiere el artículo anterior podrán no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo.- En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Art. 13.- Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art. 14.- En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

Art. 15.- Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 1099 de 1936, deberán ser de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

Art. 16.- Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Art. 17.- Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el

cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

Art. 18.- Las funciones atribuídas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado, serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República.

Párrafo.- La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.- La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y registros notariales del consulado.

Párrafo.- El funcionario sustituto quedará obligado, como condición indispensable para la regularidad de sus funciones, a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Art. 20.- El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular actuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío, o del incumplimiento de las mismas.

Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcio-

nario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuere aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pie de la copia certificada.

→ \* Art. 21.- Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes:

a) Dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y,

b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

Art. 22.- La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos, en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.- En los casos en que se tratase de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta.

Párrafo.- Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 24.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas

por el funcionario actuante.

Párrafo.- Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrán ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

### CAPITULO III

#### De los actos del Estado Civil

Art. 25.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que corresponden a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil, la Ley del Matrimonio y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 26.- En todo cuanto concierne a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieren para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.- Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 27.- Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dejará constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurridos en los buques durante su travesía, que hayan sido depositadas en el consulado. Copias certificadas del acta de constancia antedicha serán enviadas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 28.- Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud en que se testifique que no están infectados por la tuberculosis, la

lepra y la sífilis.

Párrafo I.- Este certificado deberá emanar de una autoridad médica sanitaria de reconocida competencia en la jurisdicción, y no se reputará válido si no ha sido expedido dentro de los quince días anteriores al matrimonio.

Párrafo II.- En general, regirán las disposiciones de la Ley No. 116, de 1943, en cuanto a las nulidades y a las sanciones que en ella se prevén.

Art. 29.- La obligación de publicar proclamas o edictos con anterioridad a la celebración del matrimonio, establecida en los apartados sexto a once del artículo 4 de la Ley de Matrimonio, no regirá para los que fueren efectuados por los funcionarios consulares.

Art. 30.- En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieren a los contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado décimo séptimo del artículo 4 de la Ley de Matrimonio.

Art. 31.- Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 4, apartado 19, y 6 de la Ley de Matrimonio, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 32.- Los funcionarios consulares tienen capacidad para recibir las actas de reconocimiento de hijos naturales de que trata el artículo 334 del Código Civil.

Párrafo.- Una copia certificada del acta será comunicada, en la misma fecha en que fuere instrumentada a la Procuraduría General de la República, para los fines del artículo 62 del mismo Código.

Art. 33.- Los casos de rectificación de actas del Estado Civil

instrumentadas por los funcionarios consulares, cuando fuere procedente, serán decididos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la residencia del impetrante.

Art. 34.- Esta misma competencia regirá para los casos de que trata el artículo 45 del Código Civil, modificado por la Ley No. 1072, de 1936.

Art. 35.- En caso de que los funcionarios consulares, al levantar un acta de defunción, sospecharen que la muerte ha sido producida por agentes criminales, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales de su jurisdicción a las cuales suministrarán todos los informes de que dispusieren, para que se proceda a la investigación del caso conforme a las leyes.

Art. 36.- Al fin de cada año, los funcionarios consulares cerrarán sus registros y formularán, separadamente, un índice de cada clase de actos; estos índices, en copias certificadas, serán comunicados durante el primer trimestre del año subsiguiente a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción funcionare el consulado, si la hubiere.

Párrafo.- Si no se hubieren levantado actas de cuálesquiera de las clases antes mencionadas, se enviarán copias certificadas del acta que los funcionarios consulares formalizarán dando cuenta de esta circunstancia.

Art. 37.- Las sanciones previstas por las leyes vigentes para castigar el incumplimiento de las disposiciones atinentes al estado civil, son aplicables a los funcionarios consulares.

#### CAPITULO IV

De los consejos de familia, tutelas y curatelas.

Art. 38.- Los funcionarios consulares podrán asistir y dar fe de las deliberaciones del Consejo de Familia, de acuerdo con las disposi-

ciones contenidas en el Título X del Libro Primero del Código Civil, en lo que se refiere a designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces; a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocación de particiones; a la celebración de transacciones; a la emancipación de menores huérfanos; a la designación de Curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados. También tendrán esta capacidad, cuando la deliberación del Consejo versare sobre el consentimiento matrimonial de menores, prevista en el artículo 2, apartado tercero, in fine, de la Ley de Matrimonio.

Art. 39.- Asimismo podrán los consejos de familia constituidos con arreglo al artículo anterior, hacer la designación del tutor ad-hoc a que se refiere el artículo 2, apartado noveno, de la Ley de Matrimonio.

Art. 40.- En los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409, 446, 447, 479, y 494 del Código Civil, los funcionarios consulares quedan incapacitados para actuar.

Art. 41.- En igual sentido, los funcionarios consulares se abstendrán de realizar cualquiera actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de esta ley, siempre que el Consejo de Familia no pudiese ser integrado según las provisiones del artículo 407 del Código Civil; o que no hubiere sido requerido para ello por consentimiento unánime, legalmente expresado, de todos los miembros de dicho consejo; o que fuere recusado por un tercero, mediante acto fehaciente; o que, por último, la deliberación no hubiere sido acordada por la decisión unánime de los comparecientes.

Párrafo.- La violación del presente artículo se sancionará con la destitución del funcionario consular actuante, quien asumirá, además, todas las responsabilidades en que pudiese haber incurrido como resul-

*Todo de su actuación.*

**LEGISLATURA** ..... de 19

REGISTRADA AL No. ....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19

.....  
Jefe de las Oficinas del Senado

Villalón



tado de su actuación.

Art. 42.- El plazo acordado en el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, así como el término de que trata el artículo 887 del mismo Código para solicitar la homologación de las deliberaciones del consejo, cuando dicho término no hubiere sido fijado por éste, se computarán calculando un día por cada veinticinco (25) millas, o fracción de más de quince (15) que distare entre el lugar en que se reunió el consejo y aquel en que tenga su asiento el tribunal competente.

## CAPITULO V

De la conservación, administración y liquidación de las sucesiones.

Art. 43.- En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.- Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.- Esta información deberá contener, principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes o no, y además, en caso de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiere obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Art. 44.- Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos o cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante practicará todas las diligencias relativas al enterramiento.

Art. 45.- En igual sentido, practicará todos los actos que requi-

rieren la conservación y seguridad de los bienes que integraren el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las leyes o usos locales.

Art. 46.- En los casos en que existieren tratados o convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones de dichos convenios.

Art. 47.- En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.- A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello, y velará por que las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 48.- Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes, ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes.

Párrafo.- Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos, de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supieren leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se reque-

rirá, si fuere procedente, la intervención de la autoridad local competente, De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 49.- En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal, cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.- Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Art. 50.- Luego de entrar en posesión de los bienes que integren el activo sucesoral, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudieren ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.- El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.- De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación

dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Art. 51.- Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente, los funcionarios consulares la depositarán en una institución bancaria de la localidad.

Párrafo.- La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

Art. 52.- Los funcionarios consulares podrán proceder a efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Párrafo.- Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Art. 53.- Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso, a intervenir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Art. 54.- Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

Párrafo.- Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 55.- Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado de cuenta y de los docu-

mentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Art. 56.- Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo, en caso de que la administración provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Art. 57.- Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.- Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento, y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo.II.- En caso contrario, los funcionarios consulares provocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieren lugar. Además, los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.

Art. 58.- En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservación y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Art. 59.- Las disposiciones de los artículos 43 a 56 son aplica-

bles en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 60.- Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán como sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.- Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.- Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Art. 61.- Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.- La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

#### REPRESENTACION DE DOMINICANOS AUSENTES

Art. 62.- Los funcionarios consulares asumirán la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a la conservación de los bienes de éstos que se hallaren radicados en su jurisdicción. Con efecto, harán valer ante la autoridad local competente, los derechos de que estén investidos dichos ausentes y, en caso de que fuere menester suministrarán a la misma todos los datos e informaciones conducentes al fin expresado. |

Párrafo.- Si fuere procedente, también quedarán capacitados para designar procuradores defensores de dichos ausentes, para los casos con-

tenciosos, sin colidir en ningún caso con las leyes o usos locales.

Art. 63.- La intervención consular cesará de pleno derecho tan pronto como se presente en la jurisdicción alguno de los ejecutores, legatarios o herederos, o sus representantes.

## CAPITULO VI

### Del arbitraje en controversias

Art. 64.- Los funcionarios consulares podrán dictar sus laudos en los casos de disputas o controversias de carácter civil entre dominicanos residentes en su jurisdicción, cuando fueren nombrados árbitros a petición de las partes.

Art. 65.- Las disposiciones contenidas en el Título Unico del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en estos casos.

Párrafo.- El Tribunal investido con capacidad para hacer ejecutiva la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 1020 del mismo Código, será el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Asimismo, el plazo para el depósito de la minuta de la sentencia, se computará con arreglo a las disposiciones del artículo 21 de la presente ley.

## CAPITULO VII

### De la notificación de los actos de alguacil.

Art. 66.- Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 69, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 67.- Los funcionarios consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará tomando en cuenta la urgencia del acto notificado y la distancia

a que se encontrare la residencia de los requeridos.

Art. 68.- Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez allí, procederán al cumplimiento de su encargo.

Párrafo I.- Queda entendido que esta obligación no se exigirá a los funcionarios consulares cuando el lugar de la residencia se encontrare a una distancia mayor de treinta (30) millas de la ciudad en que estuviere abierta la oficina consular, y la parte interesada no cubriere los gastos que dicho traslado ocasionare.

Párrafo II.- Queda entendido, igualmente, que los funcionarios consulares podrán despachar el acto por correo certificado cuando fueren autorizados a ello por la persona notificada o su representante legal.

Art. 69.- En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 70.- De todas las operaciones prescritas en el presente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.- Copias certificadas de estas actas se remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO VIII

### Del despacho de buques

Art. 71.- Los funcionarios consulares certificarán los manifiestos de carga que estuvieren en la obligación de preparar los capitanes de buques que se dirigieren a los puertos de la República.

Párrafo.- Estos manifiestos, que serán redactados en la forma prescrita por las leyes y los reglamentos en vigor, deberán indicar detalladamente toda carga destinada a los puertos nacionales o que el bu-

que no conduce carga alguna, o que la conduce de tránsito hacia puertos extranjeros.

Art. 72.- Toda mercadería que se embarcare con destino a un puerto del país, será declarada, bajo juramento y por ante el funcionario consular de la jurisdicción, por su embarcador o por cualquiera persona legalmente capacitada para ello.

Párrafo.- La manera de dar constancia de esta declaración, así como las informaciones y demás detalles que deba contener, y los documentos que la deban acompañar, serán determinados por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 73.- Los funcionarios consulares no certificarán los manifiestos de carga sino después de haber recibido las correspondientes declaraciones de todas las mercancías que condujere el buque con destino a los puertos de la República.

Párrafo.- Sin embargo, si el capitán de la nave exigiere dicha certificación, los funcionarios consulares procederán a realizarla dejando constancia al pie del manifiesto de las partidas sobre las cuales no hubiere sido hecha la correspondiente declaración.

Art. 74.- Queda prohibido a los funcionarios consulares despachar naves, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, con destino a puertos de la República que no estuvieren legalmente habilitados para el comercio exterior.

Art. 75.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento del Tesoro y Comercio, lo siguiente:

a) La salida de los puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que se dirija a los puertos de la República, sin haber cumplido los requisitos legales;

b) La llegada a puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que proceda de la República, y que no haya sido despachado de acuerdo con la ley; y

c) Todas las informaciones que tiendan a evitar o que faciliten el

descubrimiento de contrabandos. X

Art. 76.- Las listas de los pasajeros con destino al país y el rol de los tripulantes empleados a bordo, debidamente formulados por el capitán o el piloto de la nave, serán visados por los funcionarios consulares con jurisdicción sobre el puerto de donde procedieren los pasajeros o de donde hubiere sido despachada la nave, según el caso.

Art. 77.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Sanidad y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sobre la aparición de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquiera otra enfermedad epidémica, dentro de su jurisdicción.

Párrafo.- Posteriormente continuarán informando de todos los detalles relativos al curso, mortalidad, etc., de dichas enfermedades hasta el momento en que desaparecieren.

Art. 78.- Cuando tuvieren conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes con destino a la República, los funcionarios consulares lo avisarán por la vía más rápida a las autoridades aduaneras del puerto correspondiente y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Darán preferencia, en su información, a los datos que hubieren podido obtener acerca de la clase y cantidad de las drogas y de las personas a quienes fueren destinadas o que las condujeran.

Art. 79.- Los funcionarios consulares expedirán la Patente de Sanidad, o visarán la expedida por la autoridad local competente, de cualquier buque despachado de los puertos de su jurisdicción con destino a la República.

Párrafo.- Para los fines de la presente disposición, no se distinguirá entre el puerto del cual efectivamente hubiere sido despachada la nave y cada uno de los puertos intermedios a que hubiere arribado antes de tocar en un puerto nacional. En este último caso, deberán ser provistos de una patente suplementaria en cada uno de dichos puertos. X

Art. 80.- En todos los casos, estas patentes deberán consignar la

fecha en que la nave saliere con rumbo a la República.

Art. 81.- Cuando la nave permaneciere más de cuarenta y ocho (48) horas en puerto, a contar de la expedición de la Patente de Sanidad, se expedirá una nueva Patente.

Art. 82.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no modifican las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos en relación con las formalidades a que debe sujetarse la expedición de los documentos consulares sobre despacho de buques.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 83.- La presente ley deroga todo texto legal que le sea total o parcialmente contrario.

DADA & & &



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DOMINI-  
GANOS.

## CAPITULO I

Disposiciones Generales y Definiciones.

Art.1.- Las actuaciones que cumplieren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.- La capacidad que se deriva de esta disposición no puede ser conferida a los funcionarios consulares honorarios, salvo en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con la debida aprobación del Presidente de la República.

Art.2.- En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

- a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano;
- b) Ejercer funciones de Oficial del Estado Jivil en los actos que conciernan a dominicanos;
- c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de esta ley, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República;
- d) Practicar todos los actos conservatorios sobre bienes relictos por dominicanos que fallecieron dentro de la jurisdicción consular, así como los concernientes a la apertura de



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES  
Y MUNICIPALES  
ART. 1. - Los magistrados que componen los tribunales  
de primera instancia en los casos y dentro de los límites que se señalan  
en la presente ley, tendrán el deber de conocer, juzgar y resolver  
en la materia que se les atribuye.  
ART. 2. - Los magistrados que se señalan en esta ley, podrán  
ser nombrados en forma de jueces de primera instancia en los casos  
que se señalan en esta ley, y en los que se señalan en el artículo 1.  
La ley de enjuiciamiento de los magistrados de primera instancia  
de los tribunales de primera instancia, que se señalan en  
esta ley, será de aplicación a los magistrados de primera instancia  
de los tribunales de primera instancia de los departamentos y  
municipios que se señalan en esta ley.

LEGISLATIVA 1911  
REGISTRADA AL No. 533  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto 1911  
Jefe de las Oficinas del Senado



la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y a los de la liquidación de los bienes hereditarios, dentro de las condiciones previstas más adelante;

e) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos;

f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción; y

g) Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país.

Art.3.- Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Art.4.- Los límites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijarán por disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder autorizaciones, en los casos particulares que merecieren la aprobación del Presidente de la República, para que los funcionarios consulares reciban actos fuera de su jurisdicción.

Párrafo II.- Esta autorización deberá obtenerse previamente mediante solicitud sometida por el propio funcionario consular, en la que se indicarán detalladamente: el acto que se trate de legalizar, las partes que habrán de comparecer, y el lugar donde deba trasladarse el funcionario con tal objeto.

Art.5.- En los casos en que resultare procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 306, de Impuesto sobre Documentos, a las actuaciones cumplidas por los funcionarios consulares de acuerdo con la presente ley, las recaudaciones que

La ley que se propone en el presente artículo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en dos sesiones ordinarias, y en la primera de ellas se discutirá el texto de la ley, y en la segunda se discutirá el texto de la ley con las modificaciones que se hubieren introducido.

La ley que se propone en el presente artículo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en dos sesiones ordinarias, y en la primera de ellas se discutirá el texto de la ley, y en la segunda se discutirá el texto de la ley con las modificaciones que se hubieren introducido.

La ley que se propone en el presente artículo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en dos sesiones ordinarias, y en la primera de ellas se discutirá el texto de la ley, y en la segunda se discutirá el texto de la ley con las modificaciones que se hubieren introducido.

La ley que se propone en el presente artículo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en dos sesiones ordinarias, y en la primera de ellas se discutirá el texto de la ley, y en la segunda se discutirá el texto de la ley con las modificaciones que se hubieren introducido.

La ley que se propone en el presente artículo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en dos sesiones ordinarias, y en la primera de ellas se discutirá el texto de la ley, y en la segunda se discutirá el texto de la ley con las modificaciones que se hubieren introducido.

REGISTRADA AL No. 532 de 1944

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

Señal de las Oficinas del Senado



produjere dicha aplicación se realizarán por medio de sellos de la Serie Consular.

Art.6.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o bien la persona que legalmente lo substituya.

## CAPITULO II

### De las funciones notariales.-

Art.7.- Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

Art.8.- Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

Art.9.- Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley de Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 -tal como fué modificado por la Ley No.679 de 1934-, 37 al 45, 47 al 52, 56 y 57.

Párrafo I.- Las sanciones pecuniarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos de sanciones penales, los tribunales ordinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

Art.10.- Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Sólo mediante autorización expresa de la Suprema Cor-

9<sup>a</sup> LEGISLATURA 1944

REGISTRADA AL No. 532

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, 2 de agosto 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.-

ASUNTO:

PAG. NO.

4.-

te de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

Art.11.- Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español y cualquiera otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Art.12.- Los testigos a que se refiere el artículo anterior podrán no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo.- En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Art.13.- Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art.14.- En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

Art.15.- Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 1099 de 1936, deberán ser de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

Art.16.- Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Art.17.- Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 5.-

sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

Art.18.- Las funciones atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado, serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República.

Párrafo.- La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.19.- La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y registros notariales del consulado.

Párrafo.- El funcionario substituto quedará obligado, como condición indispensable para la regularidad de sus funciones, a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Art.20.- El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular actuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío, o del incumplimiento de las mismas.

Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuere aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos.-  
ASUNTO: PAG. NO. 6.-

constancia de ello al pié de la copia certificada.

Art. 21.- Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes:

a) Dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y,

b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

Art. 22.- La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos, en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.- En los casos en que se tratase de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta.

Párrafo.- Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 24.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante.

párrafo.- Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrán ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the document.]

9.  
REPOSICIÓN  
533  
Diciembre de 1944

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Aprobados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en maquina a razón de dos \_Españoles\_

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 7.-

## CAPITULO III

### De los actos del Estado Civil.-

Art.25.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que corresponden a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil, la Ley del Matrimonio y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Art.26.- En todo cuanto concerniere a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieren para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.- Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.27.- Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dejará constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurridos en los buques durante su travesía, que hayan sido depositadas en el consulado. Copias certificadas del acta de constancia antedicha serán enviadas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.28.- Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud en que se testifique que no están infectados por la tuberculosis, la lepra y la sífilis.

Párrafo I.- Este certificado deberá emanar de una autoridad médica sanitaria de reconocida competencia en la jurisdicción, y no se reputará válido si no ha sido expedido dentro de los quince días anteriores al matrimonio.

Párrafo II.- En general, regirán las disposiciones de la Ley

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES

PAG. NO.

ASUNTO

ARTICULO III

De los actos del estado civil.

177. - Los actos del estado civil, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen, se celebraran en las oficinas de registro y en las oficinas de los jueces de paz, en los casos que se especifican en el presente artículo.

178. - En todo caso, el ejercicio de los derechos del estado civil, se celebrara en las oficinas de registro, en los casos que se especifican en el presente artículo.

179. - Los actos del estado civil, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen, se celebraran en las oficinas de registro y en las oficinas de los jueces de paz, en los casos que se especifican en el presente artículo.

180. - Los actos del estado civil, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen, se celebraran en las oficinas de registro y en las oficinas de los jueces de paz, en los casos que se especifican en el presente artículo.

181. - Los actos del estado civil, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen, se celebraran en las oficinas de registro y en las oficinas de los jueces de paz, en los casos que se especifican en el presente artículo.

182. - Los actos del estado civil, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen, se celebraran en las oficinas de registro y en las oficinas de los jueces de paz, en los casos que se especifican en el presente artículo.

90- LIBRERIA FINE...  
REGISTRADA AL No. 53  
Ind. de 1944

en el folio... de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de... de... 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



83 31415

**CONGRESO NACIONAL**  
**Ley sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos.**

ASUNTO:

PAG. NO. 8.-

No. 118, de 1943, en cuanto a las nulidades y a las sanciones que en ella se prevén.

Art.29.- La obligación de publicar proclamas o edictos con anterioridad a la celebración del matrimonio, establecida en los apartados sexto a once del artículo 4 de la Ley de Matrimonio, no regirá para los que fueren efectuados por los funcionarios consulares.

Art.30.- En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieron a los contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado décimo séptimo del artículo 4 de la Ley de Matrimonio.

Art.31.- Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 4, apartado 19, y 6 de la Ley de Matrimonio, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.32.- Los funcionarios consulares tienen capacidad para recibir las actas de reconocimiento de hijos naturales de que trata el artículo 334 del Código Civil.

Párrafo.- Una copia certificada del acta será comunicada, en la misma fecha en que fuere instrumentada a la Procuraduría General de la República, para los fines del artículo 62 del mismo Código.

Art.33.- Los casos de rectificación de actas del Estado Civil instrumentadas por los funcionarios consulares, cuando fuere procedente, serán decididos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la residencia del impetrante.

Art.34.- Esta misma competencia regirá para los casos de que trata el artículo 45 del Código Civil, modificado por la Ley No.1072,

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

90 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5327

19 de Julio de 1914

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

No. de Decretos aprobados por el Senado  
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 29 de Julio de 1914

Manuel de los Angeles del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los Cónsules Dominicanos.-  
ASUNTO: PAG. NO. 9.-

Art. 35.- En caso de que los funcionarios consulares, al levantar un acta de defunción, sospecharen que la muerte ha sido producida por agentes criminales, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales de su jurisdicción a las cuales suministrarán todos los informes de que dispusieren, para que se proceda a la investigación del caso conforme a las leyes.

Art. 36.- Al fin de cada año, los funcionarios consulares cerrarán sus registros y formularán, separadamente, un índice de cada clase de actos; estos índices, en copias certificadas, serán comunicados durante el primer trimestre del año subsiguiente a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción funcionare el consulado, si la hubiere.

Párrafo.- Si no se hubieren levantado actas de cualesquiera de las clases antes mencionadas, se enviarán copias certificadas del acta que los funcionarios consulares formalizarán dando cuenta de esta circunstancia.

Art. 37.- Las sanciones previstas por las leyes vigentes para castigar el incumplimiento de las disposiciones atinentes al estado civil, son aplicables a los funcionarios consulares.

## CAPITULO IV

### De los consejos de familia, tutelas y curatelas.

Art. 38.- Los funcionarios consulares podrán asistir y dar fe de las deliberaciones del Consejo de Familia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título X del Libro Primero del Código Civil, en lo que se refiere a la designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces, a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocation de particiones; a la celebración de transacciones; a la

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 532  
del libro letra A

en el folio No. 11 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1944  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los Cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 10.-

emancipación de menores huérfanos; a la designación de Curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados. También tendrán esta capacidad, cuando la deliberación del Consejo versare sobre el consentimiento matrimonial de menores, prevista en el artículo 2, apartado tercero, infine, de la Ley de Matrimonio.

Art.39.- Asimismo podrán los consejos de familia constituidos con arreglo al artículo anterior, hacer la designación del tutor ad-hoc a que se refiere el artículo 2, apartado noveno, de la Ley de Matrimonio.

Art.40.- En los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409, 446, 447, 479 y 494 del Código Civil, los funcionarios consulares quedan incapacitados para actuar.

Art.41.- En igual sentido, los funcionarios consulares se abstendrán de realizar cualquiera actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de esta ley, siempre que el Consejo de Familia no pudiere ser integrado según las provisiones del artículo 407 del Código Civil; o que no hubiere sido requerido para ello por consentimiento unánime, legalmente expresado, de todos los miembros de dicho consejo; o que fuere recusado por un tercero, mediante acto fehaciente; o que, por último, la deliberación no hubiere sido acordada por la decisión unánime de los comparecientes.

Párrafo.- La violación del presente artículo se sancionará con la destitución del funcionario consular actuante, quien asumirá, además, todas las responsabilidades en que pudiere haber incurrido como resultado de su actuación.

FAM/.

--s i g u e--

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9.ª LEGISLATURA *Quinta de 1944*  
REGISTRADA AL No. 537

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en tres líneas a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Agosto de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: Cónsules Dominicanos.

PAG. NO.

Art. 42.- El plazo acordado en el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, así como el término de que trata el artículo 887 del mismo Código para solicitar la homologación de las deliberaciones del consejo, cuando dicho término no hubiere sido fijado por éste, se computarán calculando un día por cada veinticinco (25) millas, o fracción de más de quince (15) que distare entre el lugar en que se reunió el consejo y aquel en que tenga su asiento el tribunal competente.

## CAPITULO V

De la conservación, administración y  
liquidación de las sucesiones.

Art. 43.- En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.- Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.- Esta información deberá contener, principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes o no, y además, en caso de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiera obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Art. 44.- Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos o cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante practicará todas las diligencias relativas al enterramiento.

Art. 45.- En igual sentido, practicará todos los actos que requirieren la conservación y seguridad de los bienes que inte-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

95 LEGISLATURA 1941

REGISTRADA AL No. 532

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hejas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 1941

..... de .....

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: Cónsules Dominicanos.

PAG. NO.

graren el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las leyes o usos locales.

Art. 46.- En los casos en que existieren tratados o convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones de dichos convenios.

Art. 47.- En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.- A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello, y velará por que las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 48.- Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes, ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes.

Párrafo.- Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supieren leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se requerirá, si fuere procedente, la intervención de

CONGRESO NACIONAL

FAC. NO.

ASUNTO

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

94 LEGISLATURA 3da de 1944

REGISTRADA AL No. 532

en el folio del libro: letras

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 27 de Agosto 1944

Lefta de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

la autoridad local competente. De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 49.- En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal, cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.- Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Art. 50.- Luego de entrar en posesión de los bienes que integren el activo sucesoral, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudiesen ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.- El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.- De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

La autoridad... con copia... en los... a la... de...

95 LEGISLATURA 1944

REGISTRADA AL No. 532

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los AG. NO.  
Cónsules Dominicanos.

Art. 51.- Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente, los funcionarios consulares la depositarán en una institución bancaria de la localidad.

Párrafo.- La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

Art. 52.- Los funcionarios consulares podrán proceder a efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Párrafo.- Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Art. 53.- Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso, a intevernir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Art. 54.- Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

Párrafo.- Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 55.- Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado

Art. 41. - El objeto de este artículo es...

LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 333

en el folio 41 del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... en máquina a razón de dos espacios

hojas escritas

Ciudad Trujillo, de 1944

Jeje de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

de cuenta y de los documentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Art. 56.- Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo, en caso de que la administración provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Art. 57.- Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.- Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento, y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo II.- En caso contrario, los funcionarios consulares provocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieran lugar. Además, los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.

Art. 58.- En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservación y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Art. 59.- Las disposiciones de los artículos 43 a 56 son apli-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

9- LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 539

en el folio del libro letra de

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

PÁG. NO.

cables en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 60.- Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán como sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.- Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.- Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Art. 61.- Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.- La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

## REPRESENTACION DE DOMINICANOS AUSENTES

Art. 62.- Los funcionarios consulares asumirán la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a la conservación de los bienes de éstos que se hallaren radicados en su jurisdicción. Con efecto, harán valer ante la autoridad local competente, los derechos de que estén investidos dichos ausentes y, en caso de que fuere menester suministrarán a la misma todos los datos e informaciones conducentes al fin expresado.

Artículo 1.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo 2.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo 3.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el país, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 332

en el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

Las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

**Párrafo.-** Si fuere procedente, también quedarán capacitados para designar procuradores defensores de dichos ausentes, para los casos contenciosos, sin colidir en ningún caso con las leyes o usos locales.

**Art. 63.-** La intervención consular cesará de pleno derecho tan pronto como se presente en la jurisdicción alguno de los ejecutores, legatarios o herederos, o sus representantes.

#### CAPITULO VI

##### Del arbitraje en controversias

**Art. 64.-** Los funcionarios consulares podrán dictar sus laudos en los casos de disputas o controversias de carácter civil entre dominicanos residentes en su jurisdicción, cuando fueren nombrados árbitros a petición de las partes.

**Art. 65.-** Las disposiciones contenidas en el Título Único del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en estos casos.

**Párrafo.-** El Tribunal investido con capacidad para hacer ejecutiva la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 1020 del mismo Código, será el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Asimismo, el plazo para el depósito de la minuta de la sentencia, se computará con arreglo a las disposiciones del artículo 21 de la presente ley.

#### CAPITULO VII

##### De la notificación de los actos de alguacil

**Art. 66.-** Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 69, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 67.-** Los funcionarios consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará tomando en cuenta la urgencia del acto notificado y la distancia a que se encontrare la residencia de los

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ARTICULO

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Boh. de 1911*

REGISTRADA AL No. 332

en el folio 41 del libro letra

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Tijuillo, *17 de Agosto* de 1911

*Manuel*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

requeridos.

Art. 68.- Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez allí, procederán al cumplimiento de su encargo.

Párrafo I. Queda entendido que esta obligación no se exigirá a los funcionarios consulares cuando el lugar de la residencia se encontrare a una distancia mayor de treinta (30) millas de la ciudad en que estuviere abierta la oficina consular, y la parte interesada no cubriere los gastos que dicho traslado ocasionare.

Párrafo II.- Queda entendido, igualmente, que los funcionarios consulares podrán despachar el acto por correo certificado cuando fueren autorizados a ello por la persona notificada o su representante legal.

Art. 69.- En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 70.- De todas las operaciones prescritas en el presente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.- Copias certificadas de estas actas se remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO VIII

### Del despacho de buques

Art. 71.- Los funcionarios consulares certificarán los manifiestos de carga que estuvieren en la obligación de preparar los capitanes de buques que se dirigieren a los puertos de la República.

Párrafo.- Estos manifiestos, que serán redactados en la forma prescrita por las leyes y los reglamentos en vigor, deberán indicar detalladamente toda carga destinada a los puertos nacionales o que el buque no conduce carga alguna, o que la conduce de tránsito.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Boletín* de 1944

REGISTRADA AL No. 332

en el folio 71 del libro I de

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintinueve* hojas escritas en quinquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de Agosto 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



to hacia puertos extranjeros.

Art. 72.- Toda mercadería que se embarcare con destino a un puerto del país, será declarada, bajo juramento y por ante el funcionario consular de la jurisdicción, por su embarcador o por cualquiera persona legalmente capacitada para ello.

Párrafo.- La manera de dar constancia de esta declaración, así como las informaciones y demás detalles que deba contener, y los documentos que la deban acompañar, serán determinados por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 73.- Los funcionarios consulares no certificarán los manifiestos de carga sino después de haber recibido las correspondientes declaraciones de todas las mercancías que condujere el buque con destino a los puertos de la República.

Párrafo.- Sin embargo, si el capitán de la nave exigiere dicha certificación, los funcionarios consulares procederán a realizarla dejando constancia al pie del manifiesto de las partidas sobre las cuales no hubiere sido hecha la correspondiente declaración.

Art. 74.- Queda prohibido a los funcionarios consulares despachar naves, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, con destino a puertos de la República que no estuvieren legalmente habilitados para el comercio exterior.

Art. 75.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento del Tesoro y Comercio, lo siguiente:

a) La salida de los puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que se dirija a los puertos de la República, sin haber cumplido los requisitos legales;

b) La llegada a puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que proceda de la República, y que no haya sido despacho de acuerdo con la ley; y

c) Todas las informaciones que tiendan a evitar o que faciliten el descubrimiento de contrabando.

92 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 537

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de

Intendentes, Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

Art. 73.- Las listas de los pasajeros con destino al país y el rol de los tripulantes empleados a bordo, debidamente formulados por el capitán o el piloto de la nave, serán visados por los funcionarios consulares con jurisdicción sobre el puerto de donde procedieren los pasajeros o de donde hubiere sido despachada la nave, según el caso.

Art. 77.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Sanidad y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sobre la aparición de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquiera otra enfermedad epidémica, dentro de su jurisdicción.

Párrafo.- Posteriormente continuarán informando de todos los detalles relativos al curso, mortalidad, etc., de dichas enfermedades hasta el momento en que desaparecieren.

Art. 78.- Cuando tuvieren conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes con destino a la República, los funcionarios consulares lo avisarán por la vía más rápida a las autoridades aduaneras del puerto correspondiente y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Darán preferencia, en su información, a los datos que hubieren podido obtener acerca de la clase y cantidad de las drogas y de las personas a quienes fueren destinadas o que las condujeran.

Art. 79.- Los funcionarios consulares expedirán la Patente de Sanidad, o visarán la expedida por la autoridad local competente, de cualquier buque despachado de los puertos de su jurisdicción con destino a la República.

Párrafo.- Para los fines de la presente disposición, no se distinguirá entre el puerto del cual efectivamente hubiere sido despachada la nave y cada uno de los puertos intermedios a que hubiere arribado antes de tocar en un puerto nacional. En este último caso, deberán ser provistos de una patente suplementaria en cada uno de dichos puertos.

Faded text from the reverse side of the page, including the start of Article 77: "Art. 77. - Los funcionarios públicos..."

92  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 532  
del libro letra A  
de 1914

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...

Ciudad Trujillo, de 1914

Jefe de las Oficinas del Senado



1914

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

Art. 80.- En todos los casos, estas patentes deberán consignar la fecha en que la nave saliere con rumbo a la República.

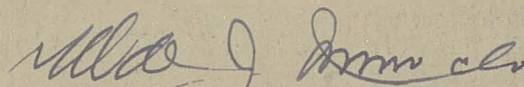
Art. 81.- Cuando la nave permaneciere más de cuarenta y ocho (48) horas en puerto, a contar de la expedición de la Patente de Sanidad, se expedirá una nueva Patente.

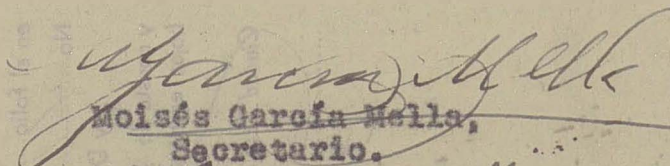
Art. 82.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no modifican las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos en relación con las formalidades a que debe sujetarse la expedición de los documentos consulares sobre despacho de buques.

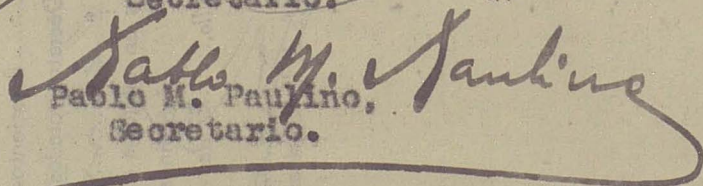
### DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 83.- La presente ley deroga todo texto legal que le sea total o parcialmente contrario.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
Moisés García Nello,  
Secretario.

  
Pablo M. Paulino,  
Secretario.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DOMINI-  
CANOS.

## CAPITULO I.

### Disposiciones Generales y Definiciones.

Art. 1.- Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.- Los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con la debida aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.- En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

- a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano;
- b) Ejercer funciones de Oficial del Estado Civil en los actos que conciernan a dominicanos;
- c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de esta ley, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República, teniendo en estos casos las atribuciones que confiere al alcalde el título X del libro I del Código Civil;
- d) Practicar todos los actos conservatorios sobre bienes

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*[Handwritten signature]*  
 LEGISLATURA *[Handwritten signature]* DE 19 *[Handwritten]* 44  
 REGISTRADA con el Núm. *[Handwritten]* 119  
 en el folio *[Handwritten]* 119 del libro terr. *[Handwritten]* de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados y consta de *[Handwritten]* 31  
*[Handwritten signature]* mil quinientos  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, D. R. *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]* 44  
*[Handwritten signature]*  
 Ayudante de Secretaría,  
 Ministerio de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: consules dominicanos.

PAG. NO. 2

relictos por dominicanos que fallecieren dentro de la jurisdicción consular, así como los concernientes a la apertura de la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y a los de la liquidación de los bienes hereditarios, dentro de las condiciones previstas más adelante;

e) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos;

f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción; y

g) Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país.

Art. 3.- Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Art. 4.- Los límites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijarán por disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder autorizaciones, en los casos particulares que merecieren la aprobación del Presidente de la República, para que los funcionarios consulares reciban actos fuera de su jurisdicción.

Párrafo II.- Esta autorización deberá obtenerse previamente mediante solicitud sometida por el propio funcionario consular, en la que se indicarán detalladamente: el acto que se trate de legalizar, las partes que habrán de comparecer, y el lugar donde deba trasladarse el funcionario con tal objeto.



Art. 5.- En los casos en que resultare procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 306, de Impuesto sobre Documentos, a las actuaciones cumplidas por los funcionarios consulares de acuerdo con la presente ley, las recaudaciones que produjera dicha aplicación se realizarán por medio de sellos de la Serie Consular.

Art. 6.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o bien la persona que legalmente lo substituya.

## CAPITULO II

### De las funciones notariales.

Art. 7.- Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

Art. 8.- Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

Art. 9.- Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley de Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 -tal como fué modificado por la Ley No. 679 de 1934-, 37 al 45, 47 al 52, 56 y 57.

Párrafo I.- Las sanciones disciplinarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicables por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quando se trate de destitución definitiva regirá el artículo 70. de la Ley de Secretarías de Estado.

En los casos de otras sanciones penales, los tribunales or-

Art. 3.- En los casos en que resultare procedente de aplicar  
una de las disposiciones contenidas en la ley No. 402, de 1961,  
de este documento, a las relaciones suscritas por las partes  
antes mencionadas de acuerdo con la presente ley, las relaciones  
que produzca dicha aplicación se realizarán por medio de un  
libro de la Serie General.

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá  
por funcionario auxiliar al jefe de la oficina, jefe de Sección  
General, General y Vice General, o bien la persona que desempeña  
la categoría.

Art. 5.- Las funciones de los funcionarios auxiliares, con  
excepción de las que se refieren a la administración, serán de  
carácter técnico y de apoyo, y estarán determinadas en el reglamento  
que se dicte para su cumplimiento y ejecución en el territorio na-  
cional.

Art. 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por los  
funcionarios de categoría con las leyes que rigen  
al respecto en la República, dentro de las limitaciones  
que se establezcan en el presente reglamento.

Art. 7.- Para los fines de esta ley, se entenderá por  
funcionarios auxiliares a los funcionarios que desempeñan  
funciones técnicas de apoyo, y que no gozan de las prerrogativas  
de los funcionarios de categoría.



*[Handwritten Signature]*  
**SECRETARIA DE LEGISLATURA**  
 REGISTRADA con el Núm. **1720**  
 en el folio **119** del libro letra **B**  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de **21**  
*[Handwritten Signature]*  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D., el día **14 de Agosto** de **1964**  
*[Handwritten Signature]*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: consules dominicanos.

PAG. NO. 4.

dinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

Art. 10.- Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Sólo mediante autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

Art. 11.- Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español y cualquiera otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Art. 12.- Los testigos a que se refiere el artículo anterior podrán no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo.- En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Art. 13.- Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art. 14.- En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

Art. 15.- Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 1099 de 1936, deberán ser de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

CONGRESO NACIONAL

Comisión de Asesoría Jurídica de los

Asuntos Constitucionales

Art. 11. - Los actos de la administración pública...

Art. 12. - Los actos de la administración pública...

Art. 13. - Los actos de la administración pública...

Art. 14. - Los actos de la administración pública...

Art. 15. - Los actos de la administración pública...

Art. 16. - Los actos de la administración pública...

Art. 17. - Los actos de la administración pública...

Art. 18. - Los actos de la administración pública...

Art. 19. - Los actos de la administración pública...

Art. 20. - Los actos de la administración pública...



Handwritten signatures and stamps, including 'REGISTRARIA con el Núm. 119 del libro letra...'

Vertical text: 'Arquero Secretario de las Órdenes de la Cámara de Diputados'

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTOS consules dominicanos.

PAG. NO. 5.

Art. 16.- Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Art. 17.- Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

Art. 18.- Las funciones atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado, serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República.

Párrafo.- La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.- La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y registros notariales del consulado.

Párrafo.- El funcionario substitute quedará obligado, como condición indispensable para la regularidad de sus funciones, a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Art. 20.- El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular ac-

rr.

CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY SOBRE FUNCIONES Y ORGANIZACION DE LAS



Art. 10.- Durante el primer trimestre de cada año, los jueces  
 electorales organizados en comisiones para el estudio de los  
 casos de inhabilitación profesional por el Poder Judicial.  
 En el primer trimestre de cada año, los jueces electorales  
 de la Corte Electoral y de la Corte de Apelaciones de la  
 Corte de Apelaciones de las provincias, en el primer trimestre  
 de cada año, para el estudio de los casos de inhabilitación  
 profesional por el Poder Judicial.  
 Art. 11.- Las funciones atribuidas a los jueces electorales  
 de la Corte Electoral y de la Corte de Apelaciones de la  
 Corte de Apelaciones de las provincias, en el primer trimestre  
 de cada año, para el estudio de los casos de inhabilitación  
 profesional por el Poder Judicial.  
 Art. 12.- Las funciones atribuidas a los jueces electorales  
 de la Corte Electoral y de la Corte de Apelaciones de la  
 Corte de Apelaciones de las provincias, en el primer trimestre  
 de cada año, para el estudio de los casos de inhabilitación  
 profesional por el Poder Judicial.  
 Art. 13.- Las funciones atribuidas a los jueces electorales  
 de la Corte Electoral y de la Corte de Apelaciones de la  
 Corte de Apelaciones de las provincias, en el primer trimestre  
 de cada año, para el estudio de los casos de inhabilitación  
 profesional por el Poder Judicial.



*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADA con el Núm. *1720* DE 19 *40*  
 en el folio *119* del libro letra *de*  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados y Corrista de *de*  
*[Handwritten Signature]* en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, K. D. el día *19* de *de*  
*[Handwritten Signature]*  
 Apunte de Secretaría,  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre funciones públicas de los consules dominicanos.

PAG. NO.

6.

tuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío, o del incumplimiento de las mismas.

Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuere aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pié de la copia certificada.

Art. 21.- Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes:

- a) Dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y,
- b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

Art. 22.- La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos, en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.- En los casos en que se tratase de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta.

Párrafo.- Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por

vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.  
rr.

...

...

... el registro de los actos en los libros de la Cámara de Diputados...



REGISTRADA con el Núm. 119 del libro 119 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y con el Núm. 21 de asientos de Decretos en máquina a razón de los espacios interlineales. Ciudad Panamá, R. P. el 21 de Mayo de 1968. Apellido de Secretaría, Registrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Legislativa DE 1968

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: consules dominicanos.

PAG. NO. 7.

Art. 24.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante.

Párrafo.- Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

## CAPITULO III

### De los actos del Estado Civil.

Art. 25.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que corresponden a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 26.- En todo cuanto concierne a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieran para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.- Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 27.- Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dejará constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurridos en los buques y aviones durante su travesía, que hayan sido depositadas en el consulado. Copias certificadas del acta de constancia antedicha serán en-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS ANTECEDENTES

PAG. NO. 1

ASUNTO: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



*Manuscrita*

REGISTRADA con el Núm. 1720 DE 19 XX  
 en el folio 119 del libro letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y con síla de 27  
 ... máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D., el 19 de Sept. de 1937  
 ...  
 Ayuntamiento de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
consules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 8

viadas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 28.- Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud, expedidos de acuerdo con la Ley No. 116, del 6 de noviembre de 1942, y con las sanciones establecidas en la misma.

Art. 29.- La obligación de publicar proclamas o edictos con anterioridad a la celebración del matrimonio, establecida del párrafo 5 al 10 del artículo 58, de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, no regirá para los que fueren efectuados por los funcionarios consulares.

Art. 30.- En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieron a los contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 15 del artículo 58 de la Ley No. 659.

Art. 31.- Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 58 apartado 17 y 60 de la Ley No. 659, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 32.- Los funcionarios consulares tienen capacidad para recibir las actas de reconocimiento de hijos naturales de que trata el artículo 334 del Código Civil.

Párrafo.- Una copia certificada del acta será comunicada, en la misma fecha en que fuere instrumentada a la Procuraduría General de la República, para los fines del artículo 62 del mismo Código.

rr.



Art. 119. - Los funcionarios electos en virtud de la ley de 1923, y con las facultades conferidas en la ley de 1924, quedan en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1925, inclusive. A partir de esa fecha, las funciones de los funcionarios electos en virtud de la ley de 1923, y con las facultades conferidas en la ley de 1924, cesarán de existir.

Art. 120. - En las zonas de paraisos, las municipalidades que existían antes de la promulgación de la ley de 1923, y con las facultades conferidas en la ley de 1924, cesarán de existir a partir del 1 de enero de 1925, inclusive.

Art. 121. - Los funcionarios electos en virtud de la ley de 1923, y con las facultades conferidas en la ley de 1924, cesarán de existir a partir del 1 de enero de 1925, inclusive.

REGISTRADA con el Núm. 17220 DE 19 XXI  
en el folio 119 del Libro letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y copia de 21  
veintinueve ejemplares en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 20 días del mes de enero de 1925  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 9

Art. 33.- Los casos de rectificación de actas del Estado Civil instrumentadas por los funcionarios consulares, cuando fuere procedente, serán decididos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la residencia del impetrante.

Art. 34.- Esta misma competencia regirá para los casos de que tratan los artículos 31, 40 y 41 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Art. 35.- En caso de que los funcionarios consulares, al levantar un acta de defunción, sospecharen que la muerte ha sido producida por agentes criminales, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales de su jurisdicción a las cuales suministrarán todos los informes de que dispusieren, para que se proceda a la investigación del caso conforme a las leyes.

Art. 36.- Al fin de cada año, los funcionarios consulares cerrarán sus registros y formularán, separadamente, un índice de cada clase de actos; estos índices, en copias certificadas, serán comunicados durante el primer trimestre del año subsiguiente a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción funcionare el consulado, si la hubiere.

Párrafo.- Si no se hubieren levantado actas de cualesquiera de las clases antes mencionadas, se enviarán copias certificadas del acta que los funcionarios consulares formalizarán dando cuenta de esta circunstancia.

Art. 37.- Las sanciones previstas por las leyes vigentes para castigar el incumplimiento de las disposiciones atinentes al estado civil, son aplicables a los funcionarios consulares.

## CAPITULO IV

De los consejos de familia, tutelas y curatelas.

Art. 38.- Los funcionarios consulares podrán constituir Consejos de Familia que presidirán, de acuerdo con el apartado c)

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO.

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'Art. 22', 'Art. 23', and 'Art. 24'.



Handwritten registration information: 'REGISTRADA con el Núm. 11728 en el folio 119 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decr. los votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21 a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. el 19 de Mayo de 1920. Encargado de las Actas de la Cámara de Diputados, [Signature]

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los

ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 10

del artículo 2 de esta Ley, en lo que se refiere a la designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces, a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocación de particiones; a la celebración de transacciones; a la emancipación de menores huérfanos; a la designación de Curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados. También tendrán esta capacidad, cuando la deliberación del Consejo versare sobre el consentimiento matrimonial de menores, prevista en el artículo 56 apartado 3o. de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil.

Art. 39.- Asimismo podrán los consejos de familia constituidos con arreglo al artículo anterior, hacer la designación del tutor ad-hoc a que se refiere el artículo 56, apartado 9o. de la Ley No. 659.

Art. 40.- En los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409 y 494 del Código Civil, los funcionarios consulares quedan incapacitados para actuar.

Art. 41.- En igual sentido, los funcionarios consulares se abstendrán de realizar cualquiera actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de esta ley, siempre que el Consejo de Familia no pudiese ser integrado según las provisiones del artículo 407 del Código Civil; o que fuere recusado por un tercero, mediante acto fehaciente; o que, por último, la deliberación no hubiere sido acordada por la decisión unánime de los comparecientes.

Párrafo.- La violación del presente artículo se sancionará con la destitución del funcionario consular actuante, quien asumirá, además, todas las responsabilidades en que pudiese haber incurrido como resultado de su actuación.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 11

Art. 42.- El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil queda vigente cuando el Consejo de Familia no hubiere fijado otro plazo.

En el caso del artículo 887 del mismo Código el plazo será de un mes o el fijado por el Consejo de Familia.

## CAPITULO V

De la conservación, administración y  
liquidación de las sucesiones.

Art. 43.- En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.- Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.- Esta información deberá contener, principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes o no, y además, en caso de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiere obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Art. 44.- Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos o cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante practicará todas las diligencias relativas al enterramiento.

Art. 45.- En igual sentido, practicará todos los actos que requirieren la conservación y seguridad de los bienes que integran el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las leyes o usos locales.

Art. 46.- En los casos en que existieren tratados o convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones

rr.

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO. 11



Apoyante de Secretarías,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

*[Handwritten signature]*

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de *[Handwritten date]* de *[Handwritten month]* de *[Handwritten year]*

por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten number]* folios.  
REGISTRADA con el Núm. *[Handwritten number]* del libro letra *[Handwritten letter]* de *[Handwritten date]*

*[Handwritten signature]*  
La LEGISLATURA el 19 de 19 *[Handwritten year]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos

PAG. NO. 12

de dichos convenios.

Art. 47.- En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.- A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello, y velará porque las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 48.- Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes, ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes.

Párrafo.- Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supiere leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se requerirá, si fuere procedente, la intervención de la autoridad local competente. De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 49.- En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE LOS CUATRO MINISTERIOS

FOLIO NO. 12

de donde se deduce...
Art. 1.º - El presente Decreto tiene por objeto...
Art. 2.º - El presente Decreto tiene por objeto...



REGISTRADA con el Núm. 119 del libro letra B de 1920
Por la Cámara de Diputados y Decretos Volados
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día 19 de Agosto de 1920
Encargado de las Oficinas de Registro y Archivos

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Consules Dominicanos

PAG. NO. 13

bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal, cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.- Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Art. 50.- Luego de entrar en posesión de los bienes que integren el activo sucesoral, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudiesen ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.- El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.- De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción actúen, si la hubiere.

Art. 51.- Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente, los funcionarios consulares la depositarán en una institución bancaria de la localidad.

Párrafo.- La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROY. DE LEY SOBRE FUNCIONES DEL COMITÉ DE INVESTIGACIONES

PAG. NO. 13

algunos puntos e incidentes y otros de carácter administrativo que se han suscitado en el curso de la tramitación de este Proyecto. - Los señores Diputados han considerado con satisfacción el Proyecto de Ley sobre el punto de vista de la necesidad de tener un organismo que se encargue de la investigación de los delitos y de los hechos que en ellos intervengan, con independencia del Poder Judicial, y que, además, pueda contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. - En consecuencia, los señores Diputados han acordado aprobar el Proyecto de Ley sobre el punto de vista de la necesidad de tener un organismo que se encargue de la investigación de los delitos y de los hechos que en ellos intervengan, con independencia del Poder Judicial, y que, además, pueda contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. - En consecuencia, los señores Diputados han acordado aprobar el Proyecto de Ley sobre el punto de vista de la necesidad de tener un organismo que se encargue de la investigación de los delitos y de los hechos que en ellos intervengan, con independencia del Poder Judicial, y que, además, pueda contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



La LEGISLATURA en el DE 19 DE  
 REGISTRADA con el Núm. 1720  
 en el folio 119 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados y Novista de 21  
 Venturina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Agosto de 1960  
 Ayudante de Secretarías  
 Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

PAG. NO. 14

Art. 52.- Los funcionarios consulares podrán proceder a efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Párrafo.- Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Art. 53.- Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso, a intervenir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Art. 54.- Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

Párrafo.- Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 55.- Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado de cuenta y de los documentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Art. 56.- Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo, en caso de que la administración

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Funciones Especiales de los  
Jueces de lo Penal

Art. 22. - Los funcionarios judiciales que se designen para el cargo de Jueces de lo Penal, que se designen con las leyes o reglamentos locales, fueren ilegales y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Art. 23. - Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios judiciales que se designen para el cargo de Jueces de lo Penal, que se designen con las leyes o reglamentos locales, fueren ilegales y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Art. 24. - El cargo de Jueces de lo Penal, que se designen con las leyes o reglamentos locales, fueren ilegales y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.



REGISTRADA con el Núm. 119 del Libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21  
a) fecha de dos espacios interlineales.  
ciudad de Santo Domingo, R. D., el día 17 de Julio de 1920  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRATURA DE 19 DE 1920

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: Cónsules Dominicanos.

PAG. N.º 5

provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Art. 57.- Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.- Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento, y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo II.- En caso contrario, los funcionarios consulares provocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieren lugar. Además, los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.

Art. 58.- En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservación y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Art. 59.- Las disposiciones de los artículos 43 a 56 son aplicables en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 60.- Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán cor-  
rr.

CONGRESO NACIONAL

Tratado de Comercio y Consular con España de 1880

Página 14

Artículo 1.º - El presente Tratado tendrá efecto desde el día de su ratificación...
Artículo 2.º - El presente Tratado tendrá efecto desde el día de su ratificación...
Artículo 3.º - El presente Tratado tendrá efecto desde el día de su ratificación...



Handwritten signature and date: 19 de Abril de 1920. Includes the title 'Encargado de la Cámara de Diputados'.

REGISTRADA con el Núm. 119 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21 páginas.

REGISTRATURA DE 19 DE 1920

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTOS Consules dominicanos.

PAG. NO. 16

no sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.- Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.- Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Art. 61.- Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.- La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

## REPRESENTACION DE DOMINICANOS AUSENTES.

Art. 62.- Los funcionarios consulares asumirán la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a la conservación de los bienes de éstos que se hallaren radicados en su jurisdicción. Con efecto, harán valer ante la autoridad local competente, los derechos de que estén investidos dichos ausentes y, en caso de que fuere menester suministrarán a la misma todos los datos e informaciones conducentes al fin expresado.

Párrafo.- Si fuere procedente, también quedarán capacitados para designar procuradores defensores de dichos ausentes, para los casos contenciosos, sin colidir en ningún caso con las leyes o usos locales.

Art. 63.- La intervención consular cesará de pleno derecho tan pronto como se presente en la jurisdicción alguno de los ej-

rr.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS CANTAS...  
ASISTENTE...



REGISTRADA con el Núm. 1720 de 19 00  
 en el folio 119 del Libro letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 21  
 Hojas impresas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Cuidado impreso D. 123 de 1900  
 Ayuntamiento de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cutores, legatarios o herederos, o sus representantes.

#### CAPITULO VI

##### Del arbitraje en controversias.

Art. 64.- Los funcionarios consulares podrán dictar sus laudos en los casos de disputas o controversias de carácter civil entre dominicanos residentes en su jurisdicción, cuando fueren nombrados árbitros a petición de las partes.

Art. 65.- Las disposiciones contenidas en el Título Unico del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en estos casos.

Párrafo.- El Tribunal investido con capacidad para hacer ejecutiva la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 1020 del mismo Código, será el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Asimismo, el plazo para el depósito de la minuta de la sentencia, se computará con arreglo a las disposiciones del artículo 21 de la presente ley.

#### CAPITULO VII

##### De la notificación de los actos de alguacil.

Art. 66.- Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 69, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 67.- Los funcionarios consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará tomando en cuenta la urgencia del acto notificado y la distancia a que se encontrare la residencia de los requeridos.

Art. 68.- Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez allí, procederán al cumplimiento de su encargo.

CONGRESO NACIONAL

ART. 84. - Los Diputados a la Cámara de Diputados gozan de inmunidad parlamentaria por sus opiniones, discursos y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad no alcanza a los actos de carácter personal que cometieren fuera del ejercicio de sus funciones.

ART. 85. - Los Diputados a la Cámara de Diputados gozan de inmunidad parlamentaria por sus opiniones, discursos y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad no alcanza a los actos de carácter personal que cometieren fuera del ejercicio de sus funciones.



*La* LEGISLATURA *ord* DE 19 DE 1910

REGISTRADA con el Núm. 119 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21

*Confirma* escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 1910

19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
Cónsules Dominicanos.

PAG. NO. 18

Párrafo I.- Queda entendido que esta obligación no se exigirá a los funcionarios consulares cuando el lugar de la residencia se encontrare a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros de la ciudad en que estuviere abierta la oficina consular, y la parte interesada no cubriere los gastos que dicho traslado ocasionare.

Párrafo II.- Queda entendido, igualmente, que los funcionarios consulares podrán despachar el acto por correo certificado cuando fueren autorizados a ello por la persona notificada o su representante legal.

Art. 69.- En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 70.- De todas las operaciones prescritas en el presente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.- Copias certificadas de estas actas se remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO VIII

### Del despacho de buques.

Art. 71.- Los funcionarios consulares certificarán los manifiestos de carga que estuvieren en la obligación de preparar los capitanes de buques que se dirigieren a los puertos de la República.

Párrafo.- Estos manifiestos, que serán redactados en la forma prescrita por las leyes y los reglamentos en vigor, deberán indicar detalladamente toda carga destinada a los puertos nacionales o que el buque no conduce carga alguna, o que la conduce de tránsito hacia puertos extranjeros.

Art. 72.- Toda mercadería que se embarcare con destino a un puerto del país, será declarada, bajo juramento y por ante el funcionario.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO. 12

ASUNTO: ...



REGISTRADA con el Núm. 119 DE 19 00  
 en el tomo 119 del libro letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 21  
 Hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad de Santo Domingo, D.R., el día 19 de Sept de 1900  
 Encargado de las Oficinas de la Secretaría de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 19.

cionario consular de la jurisdicción, por su embarcador o por cualquiera persona legalmente capacitada para ello.

Párrafo.- La manera de dar constancia de esta declaración, así como las informaciones y demás detalles que deba contener, y los documentos que la deban acompañar, serán determinados por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 73.- Los funcionarios consulares no certificarán los manifiestos de carga sino después de haber recibido las correspondientes declaraciones de todas las mercancías que condujere el buque con destino a los puertos de la República.

Párrafo.- Sin embargo, si el capitán de la nave exigiere dicha certificación, los funcionarios consulares procederán a realizarla dejando constancia al pie del manifiesto de las partidas sobre las cuales no hubiere sido hecha la correspondiente declaración.

Art. 74.- Queda prohibido a los funcionarios consulares despachar naves, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, con destino a puertos de la República que no estuvieren legalmente habilitados para el comercio exterior.

Art. 75.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento del Tesoro y Comercio, lo siguiente:

a) La salida de los puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que se dirija a los puertos de la República, sin haber cumplido los requisitos legales;

b) La llegada a puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que proceda de la República, y que no haya sido despachado de acuerdo con la ley; y

c) Todo cuanto tienda a evitar el contrabando o que facilite su descubrimiento.

Art. 76.- Las listas de los pasajeros con destino al país y el rol de los tripulantes empleados a bordo, debidamente formulados por el capitán o el piloto de la nave, serán visados por los

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS SERVICIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

el artículo primero de la Constitución, en su artículo 119, que establece que el Poder Judicial es el encargado de interpretar la Constitución y las leyes, y de velar por el cumplimiento de las mismas. En consecuencia, el Poder Judicial debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, y velar por el cumplimiento de las leyes y decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. En el artículo 119 de la Constitución, se establece que el Poder Judicial es el encargado de interpretar la Constitución y las leyes, y de velar por el cumplimiento de las mismas. En consecuencia, el Poder Judicial debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, y velar por el cumplimiento de las leyes y decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.



*La LEGISLATURA* *Ord. DE 19 DE*  
 REGISTRADA con el Núm. *1720*  
 en el folio *115* del Libro letra *da*  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de *21*  
*Veintuna* folios escritos a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Puerto Plata, D. R. *12 de Agosto* 19*90*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 Ayudante de Secretaría

ASUNTO:

PAG. NO.

~~funcionarios consulares con jurisdicción sobre el puerto de donde procedieren los pasajeros o de donde hubiere sido despachada la nave, según el caso.~~

Art. 77.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Sanidad y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sobre la aparición de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquiera otra enfermedad epidémica, dentro de su jurisdicción.

Párrafo.- Posteriormente continuarán informando de todos los detalles relativos al curso, mortalidad y demás circunstancias, de dichas enfermedades hasta el momento en que desaparecieren.

Art. 78.- Cuando tuvieren conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes con destino a la República, los funcionarios consulares lo avisarán por la vía más rápida a las autoridades aduaneras del puerto correspondiente y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Darán preferencia, en su información, a los datos que hubieren podido obtener acerca de la clase y cantidad de las drogas y de las personas a quienes fueren destinadas o que las condujeran.

Art. 79.- Los funcionarios consulares expedirán la Patente de Sanidad, o visarán la expedida por la autoridad local competente, de cualquier buque despachado de los puertos de su jurisdicción con destino a la República.

Párrafo.- Para los fines de la presente disposición, no se distinguirá entre el puerto del cual efectivamente hubiere sido despachada la nave y cada uno de los puertos intermedios a que hubiere arribado antes de tocar en un puerto nacional. En este último caso, deberán ser provistos de una patente suplementaria en cada uno de dichos puertos.

Art. 80.- En todos los casos, estas patentes deberán consignar la fecha en que la nave saliere con rumbo a la República.

Art. 81.- Cuando la nave permaneciere más de cuarenta y ocho

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ayudante de Secretaría

Handwritten signature and date: Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Agosto 1920

separados de los espacios interlineales

escritas en máquina

por la Cámara de Diputados y consta de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el libro 119 del libro letra

REGISTRADA con el Núm. 1720 de

Legislatura Ord. DE 1920

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: Cónsules dominicanos.

(48) horas en puerto, a contar de la expedición de la Patente de Sanidad, se expedirá una nueva Patente.

Art. 82.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no modifican las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos en relación con las formalidades a que debe sujetarse la expedición de los documentos consulares sobre despacho de buques.

### DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 83.- La presente ley deroga todo texto legal que le sea total o parcialmente contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE DE LOS SEÑORES

PAG. NO. 11

... en virtud de la ley de 1904, a fin de que se reúnan en el mes de mayo de cada año, en la ciudad de Santo Domingo, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, para celebrar la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

... en virtud de la ley de 1904, a fin de que se reúnan en el mes de mayo de cada año, en la ciudad de Santo Domingo, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, para celebrar la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

... en virtud de la ley de 1904, a fin de que se reúnan en el mes de mayo de cada año, en la ciudad de Santo Domingo, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, para celebrar la Sesión Ordinaria de la Legislatura.



*[Faint, illegible text and signatures]*

*[Signature]*  
**LA LEGISLATURA** *[Signature]* DE 19 *[Signature]*  
 REGISTRADA con el Núm. *[Signature]* de *[Signature]*  
 en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]* de *[Signature]*  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de *[Signature]*  
*[Signature]* folios escritos en m. quina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, K. D. 12 de *[Signature]* 19*[Signature]*  
*[Signature]*  
 Ayudante de la Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DOMINICANOS.

### CAPITULO I.

#### Disposiciones Generales y Definiciones.

Art.1.- Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.- Los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el artículo 24 en los cuales podrá serle excepcionalmente acordada por disposición emanada del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con la debida aprobación del Presidente de la República.

Art.2.- En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

- a) Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano;
- b) Ejercer funciones de Oficial del Estado Civil en los actos que conciernan a dominicanos;
- c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de esta ley, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República, teniendo en estos casos las atribuciones que confiere al alcalde el título X del Libro I del Código Civil;
- d) practicar todos los actos conservatorios sobre bienes

-sigue-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2ª LEGISLATURA  
Cada de 1944

REGISTRADA AL No. 360

en el folio 1 del libro letra R

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y Cédulas del Senado

y consta de 1 hoja escrita en máquina a rason de dos espacios

hojas escritas en máquina a rason de dos espacios

Ciudad Trujillo, de cada 1944

Jefe de las Oficinas



relictos por dominicanos que fallecieren dentro de la jurisdicción consular, así como los concernientes a la apertura de la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y a los de la liquidación de los bienes hereditarios, dentro de las condiciones previstas más adelante;

e) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos;

f) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción; y

g) Legalizar los documentos de sobordo y las facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su jurisdicción se despacharen con destino al país.

Art.3.- Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Art.4.- Los límites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijarán por disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo. I.-Sin embargo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder autorizaciones, en los casos particulares que merecieren la aprobación del Presidente de la República, para que los funcionarios consulares reciban actos fuera de su jurisdicción.

Párrafo II.- Esta autorización deberá obtenerse previamente mediante solicitud sometida por el propio funcionario consular, en la que se indicarán detalladamente: el acto que se trate de legalizar, las partes que habrán de comparecer, y el lugar donde deba trasladarse el funcionario con tal objeto.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ciclo de 1944*

REGISTRADA AL No. *560*

en el folio *11* del libro letra *F*

No. *11* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *poterlineales* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

poterlineales

Ciudad Trujillo, de *10* de *Octubre* 19*44*

*Francisco Cabral*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Art.5.- En los casos en que resultare procedente la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 306, de Impuesto sobre Documentos, a las actuaciones cumplidas por los funcionarios consulares de acuerdo con la presente ley, las recaudaciones que produjera dicha aplicación se realizarán por medio de sellos de la Serie Consular.

Art.6.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o bien la persona que legalmente lo substituya.

## CAPITULO II

### De las funciones notariales.

Art.7.- Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

Art.8.- Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

Art.9.- Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley de Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 -tal como fué modificado por la Ley No.679 de 1934-, 37 al 45, 47 al 52, 56 y 57.

Párrafo I.-Las sanciones disciplinarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicables por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de destitución definitiva regirá el artículo 7o. de la Ley de Secretarías de Estado.

En los casos de otras sanciones penales, los tribunales or-

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 1944*

REGISTRADA AL No. 360

en el folio del libro letra.

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Unidos del Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

distintos

Ciudad Trujillo, de *Oct. 1944*

*Jef. de las Oficinas del Senado*



dinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

Art.10.- Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Sólo mediante autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

Art. 11.- Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español y cualquiera otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Art.12.- Los testigos a que se refiere el artículo anterior podrán no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo.- En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Art.13.- Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art.14.- En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

Art.15.- Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 1099 de 1936, deberán ser de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

LEGISLATURA *Quinta* 1914

REGISTRADA AL No. 560

en el folio..... del libro letra.....

Nd. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

en líneas

Queda Trujillo, de *veinte y cinco*

Secretarías Oficiales del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. PAG. NO. 5.

Art. 16.- Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Art. 17.- Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

Art. 18.- Las funciones atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado, serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República.

Párrafo.- La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 19.- La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y registros notariales del consulado.

Párrafo.- El funcionario sustituto quedará obligado, como condición indispensable para la regularidad de sus funciones, a intercambiar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Art. 20.- El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular ac-

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Boletín* de 1944

REGISTRADA AL No. 560

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de ..... de ..... 1944

*Francisco de Paula*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 6.-

tuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío, o del incumplimiento de las mismas.

Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuere aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pié de la copia certificada.

Art.21.- Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes:

- a) Dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y,
- b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

Art.22.-La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art.23.- En los casos en que se tratase de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta.

Párrafo.- Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Cada* 1944

REGISTRADA AL No. 560

en el folio ..... del libro letra .....

No. 411 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... y Decretos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 7.-

Art.24.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de su jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante.

Párrafo.- Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

## CAPITULO III

### De los actos del Estado Civil.

Art.25.- Los funcionarios consulares ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que correspondan a los Oficiales del Estado Civil, conformándose a las disposiciones del Código Civil y demás leyes vigentes al respecto, con las limitaciones previstas en los artículos siguientes.

Art.26.- En todo cuanto concierne a las funciones a que se refiere este capítulo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Procurador General de la República, quien dictará las instrucciones que procedieren para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.

Párrafo.- Tanto el Procurador General de la República como los funcionarios consulares usarán, para los fines de aplicación de la disposición anterior, la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.27.- Los funcionarios consulares levantarán un acta en que se dejará constancia de haber recibido copias de las actas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurridos en los buques y aviones durante su travesía, que hayan sido depositadas en el consulado. Copias certificadas del acta de constancia antedicha serán en-

-sigue-

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1944*  
REGISTRADA AL No. *360*

en el folio ..... del libro letras .....  
No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *del Poder Judicial*  
y consta de .....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ..... de ..... *Agosto 1944*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.-

ASUNTO:

PAG. NO.

viadas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.28.- Los funcionarios consulares no autorizarán matrimonios sin que los contrayentes hubieren depositado sendos certificados de salud, expedidos de acuerdo con la Ley No. 116, del 6 de noviembre de 1942, y con las sanciones establecidas en la misma.

Art.29.- La obligación de publicar proclamas o edictos con anterioridad a la celebración del matrimonio, establecida del párrafo 5 al 10 del artículo 58, de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, no regirá para los que fueren efectuados por los funcionarios consulares.

Art.30.- En las actas de matrimonio, los funcionarios consulares darán constancia de la advertencia que hicieron a los contrayentes sobre el cumplimiento de las disposiciones del apartado 15 del artículo 58 de la Ley No. 659.

Art.31.- Cuando los funcionarios consulares fueren puestos en conocimiento de la oposición al matrimonio hecha según las disposiciones y en los casos indicados en los artículos 58 apartado 17 y 60 de la Ley No. 659, se abstendrán de efectuar el matrimonio de que se trate, e inmediatamente, por propia autoridad, levantarán un acta en que se compruebe el cumplimiento de este artículo, la cual, en copias certificadas, será notificada a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art.32.- Los funcionarios consulares tienen capacidad para recibir las actas de reconocimiento de hijos naturales de que trata el artículo 334 del Código Civil.

Párrafo.- Una copia certificada del acta será comunicada, en la misma fecha en que fuere instrumentada a la Procuraduría General de la República, para los fines del artículo 62 del mismo Código.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA Oct de 1944

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 560

en el folio ..... del libro letra .....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de Octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.-

ASUNTO:

PAG. NO. 9.-

Art.33.- Los casos de rectificación de actas del Estado Civil instrumentadas por los funcionarios consulares, cuando fuere procedente, serán decididos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la residencia del impetrante.

Art.34.- Esta misma competencia regirá para los casos de que tratan los artículos 31, 40 y 41 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil.

Art.35.- En caso de que los funcionarios consulares, al levantar un acta de defunción, sospecharen que la muerte ha sido producida por agentes criminales, deberán denunciarlo a las autoridades judiciales de su jurisdicción a las cuales suministrarán todos los informes de que dispusieren, para que se proceda a la investigación del caso conforme a las leyes.

Art.36.- Al fin de cada año, los funcionarios consulares cerrarán sus registros y formularán, separadamente, un índice de cada clase de actos; éstos índices, en copias certificadas, serán comunicados durante el primer trimestre del año subsiguiente a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción funcionare el consulado, si la hubiere.

Párrafo.- Si no se hubieren levantado actas de cualesquiera de las clases antes mencionadas, se enviarán copias certificadas del acta que los funcionarios consulares formalizarán dando cuenta de esta circunstancia.

Art.37.- Las sanciones previstas por las leyes vigentes para castigar el incumplimiento de las disposiciones atinentes al estado civil, son aplicables a los funcionarios consulares.

## CAPITULO IV

De los consejos de familia, tutelas y  
curatelas.

Art.38.- Los funcionarios consulares podrán constituir Consejos de Familia que presidirán, de acuerdo con el apartado e)

-sigue-

24 LEGISLATURA 2da de 1944

REGISTRADA AL No.

560

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos de los Senadores

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de Octubre 1944

Letra de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los

ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 10.-

del artículo 2 de esta Ley, en lo que se refiere a la designación de tutores y pro-tutores; a la enajenación, arrendamiento o hipoteca de bienes pertenecientes a menores o a incapaces, a la aceptación, repudiación o readquisición de herencias; a la aceptación de donaciones, a la iniciación o asentimiento de demandas y a la provocación de particiones; a la celebración de transacciones; a la emancipación de menores huérfanos; a la designación de curador prevista en el artículo 480 del Código Civil; o a la concertación de empréstitos que afectaren a menores emancipados. También tendrán esta capacidad, cuando la deliberación del Consejo versare sobre el consentimiento matrimonial de menores, prevista en el artículo 56 apartado 3o. de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil.

Art.39.- Asimismo podrán los consejos de familia constituidos con arreglo al artículo anterior, hacer la designación del tutor ad-hoc a que se refiere el artículo 56, apartado 9o. de la Ley No.659.

Art.40.- En los casos a que aluden las disposiciones de los artículos 409 y 494 del Código Civil, los funcionarios consulares quedan incapacitados para actuar.

Art.41.- En igual sentido, los funcionarios consulares se abstendrán de realizar cualquiera actuación de acuerdo con las disposiciones del artículo 38 de esta ley, siempre que el Consejo de Familia no pudiese ser integrado según las provisiones del artículo 407 del Código Civil; o que fuere recusado por un tercero, mediante acto fehaciente; o que, por último la deliberación no hubiere sido acordada por la decisión unánime de los comparecientes.

Párrafo.- La violación del presente artículo se sancionará con la destitución del funcionario consular actuante, quien asumirá, además, todas las responsabilidades en que pudiese haber incurrido como resultado de su actuación.

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* *44*

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. *41* y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *veintidós* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. *de* ..... *de* *Esteban*

Ciudad Trujillo, ..... *de* *19* *44*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
ASUNTO: cónsules dominicanos.

PAG. NO. 11

Art. 42.- El artículo 882 del Código de Procedimiento Civil queda vigente cuando el Consejo de Familia no hubiere fijado otro plazo.

En el caso del artículo 887 del mismo Código el plazo será de un mes o el fijado por el Consejo de Familia.

## CAPITULO V

De la conservación, administración y  
liquidación de las sucesiones.

Art. 43.- En caso de fallecimiento de dominicanos, los funcionarios consulares de la jurisdicción deberán indagar si ha dejado o no testamento, y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Párrafo I.- Del hecho, así como de todas las gestiones anteriormente enumeradas, darán inmediata información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Párrafo II.- Esta información deberá contener, principalmente: el nombre, edad, estado y profesión del difunto; el lugar de su nacimiento y de su último domicilio; la indicación de si dejó bienes o no, y además, en caso de que hubiere dejado bienes, todos los datos e informaciones que pudiere obtener sobre éstos y sobre los herederos o legatarios.

Art. 44.- Si el fallecimiento hubiere ocurrido ab intestato y no hubiere herederos o cualquier representante legal de la herencia dentro de la jurisdicción consular, el funcionario actuante practicará todas las diligencias relativas al enterramiento.

Art. 45.- En igual sentido, practicará todos los actos que requirieren la conservación y seguridad de los bienes que integran el activo sucesoral y, en consecuencia, hará uso para tales fines de las facultades que pudieren acordarle los tratados, y las

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19*

REGISTRADA AL No. *520*

on el folio..... del libro letra.....

No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* ~~en~~ *quinta* a razón de dos espacios

hojas escritas ~~en~~ *quinta* a razón de dos espacios

imperlineales.

Ciudad Trujillo, *7* de *octubre* *19*

*Manuel*

*de las Oficinas del Senado*



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 12

leyes o usos locales.

Art. 46.- En los casos en que existieren tratados o convenciones, la intervención consular, en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones de dichos convenios.

Art. 47.- En ausencia de tratados o convenciones que contuvieren estipulaciones acerca de las sucesiones, y cuando las autoridades del país donde hubiere ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con sus leyes, se reservaren la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, los funcionarios consulares solicitarán de dichas autoridades que se les consienta intervenir en todas las medidas que se practicaren con el objeto indicado.

Párrafo.- A este efecto, asistirá a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia, si hubiere lugar a ello, y velará porque las sumas o valores dejados por el fallecido sean depositados en una institución bancaria o en un establecimiento público de reconocida solvencia. Los funcionarios consulares rendirán cuenta detallada de sus gestiones al respecto, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 48.- Si los funcionarios consulares pudieren entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes, ya fuere por virtud de tratados o convenciones, o porque así lo determinaren las leyes o prácticas locales, realizarán las operaciones dichas, previa la formulación de los inventarios correspondientes.

Párrafo.- Estos inventarios serán redactados en presencia de dos testigos de nacionalidad dominicana, legalmente hábiles, o, a falta de éstos de dos personas de la nacionalidad del país en que se actuare, que supiere leer y escribir el idioma español; y, asimismo, se requerirá, si fuere procedente, la intervención de la

9-  
LEGISLATURA de 19 44

REGISTRADA AL No. 5408

en el folio 17 del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperlineales.

Ciudad Trujillo,

de San Pedro de Macoris, 19 44  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 13

autoridad local competente. De estas actuaciones se comunicarán copias certificadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 49.- En los inventarios a que se refiere el artículo anterior se comprenderán todos los objetos y bienes pertenecientes a la persona fallecida, inclusive documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles y efectos de uso personal, cualquiera que fuere su naturaleza.

Párrafo.- Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el funcionario consular actuante y los dos testigos, con la indicación del número de hojas utilizadas, dejándose constancia de esta operación.

Art. 50.- Luego de entrar en posesión de los bienes que integran el activo sucesoral, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos aquellos bienes que no pudieren ser conservados sin perjudicar los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades establecidas por la ley o por los usos locales para las ventas públicas.

Párrafo I.- El producto de la venta será aplicado al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad y de los gastos de enterramiento de la persona de cuyos bienes se tratare. Si la suma obtenida no fuere suficiente para efectuar íntegramente estos pagos, los funcionarios consulares podrán disponer, siguiendo idénticos procedimientos, la venta de otros bienes sucesorales hasta completar el importe de dichas obligaciones.

Párrafo II.- De todas estas operaciones levantarán acta los funcionarios consulares, la cual, en copias certificadas precedidas de una tasación de todos los bienes vendidos, será comunicada en la misma fecha de su instrumentación a la Procuraduría General de

CONGRESO NACIONAL

BOLETA

9<sup>o</sup> LEGISLATURA Orden de 19 XX

REGISTRADA AL No. 566

en el folio ..... del libro letra .....

No. 71 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decreto votados por el Senado

y consta de ..... y Decretos y Resoluciones  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 XX

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO 14

la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación dentro de cuya jurisdicción actuaren, si la hubiere.

Art. 51.- Si después de realizados los pagos a que se refiere el artículo anterior, quedare cualquier suma como remanente, los funcionarios consulares la depositarán en una institución bancaria de la localidad.

Párrafo.- La falta de cumplimiento de esta disposición hará incurrir en la pena de destitución al funcionario responsable.

Art. 52.- Los funcionarios consulares podrán proceder a efectuar el pago de las deudas a cargo del fallecido, que, de acuerdo con las leyes o usos locales, fueren líquidas y exigibles, y no pudieren dar lugar a recurso judicial alguno en su contra.

Párrafo.- Para el cumplimiento de este artículo, los funcionarios consulares seguirán los mismos procedimientos establecidos por los artículos precedentes.

Art. 53.- Si se suscitaren litigios respecto a los bienes que se hallaren bajo administración provisional de los funcionarios consulares, éstos se limitarán a dar acatamiento y ejecución a la decisión final que pronunciare la autoridad local competente, y, durante el proceso, a intervenir únicamente en calidad de representantes de los sucesores ausentes, o de los que siendo incapaces carecieren de representación legal.

Art. 54.- Si después de transcurrido un año a contar de la fecha en que hubiere ocurrido el fallecimiento, no se hubieren presentado sucesores legales o representantes de éstos, a quienes hacer la entrega de la administración de dicho patrimonio, los funcionarios consulares procederán a la venta en pública subasta de todos los bienes de la sucesión.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SENADO

2<sup>o</sup> LEGISLATIVA Ciudad de 19 19

REGISTRADA AL No. 566

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos y Resoluciones por el Senado

y consta de en máquina a razón de dos espacios

hojas escritas en interlineales.

Ciudad Trujillo, de octubre 19 19

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

PAG. NO. 15

Párrafo.- Esta operación será realizada con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 55.- Los valores producidos por esta liquidación, acompañados del correspondiente estado de cuenta detallada y de los documentos comprobatorios, serán enviados en la fecha de la última actuación a la Procuraduría General de la República. Del estado de cuenta y de los documentos citados se remitirán copias, dentro del mismo término, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o Legación correspondiente, si la hubiere.

Art. 56.- Copias de los documentos y estado de cuenta mencionados en el artículo precedente, serán enviadas a los mismos organismos, dentro de igual plazo, en caso de que la administración provisional cesare por la entrega de los bienes a los sucesores legales o a sus representantes.

Art. 57.- Si la persona fallecida hubiere testado, y no se encontraren en la jurisdicción consular ni los legatarios, ni los herederos, ni los albaceas testamentarios o sus representantes legales, los funcionarios consulares asegurarán por todos los medios a su alcance la conservación del testamento.

Párrafo I.- Si las leyes o usos locales no se opusieren a ello, los funcionarios consulares protocolizarán dicho testamento, y enviarán una copia certificada del acta que levanten al efecto a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Embajada o Legación correspondiente serán informadas sobre el cumplimiento de esta operación.

Párrafo II.- En caso contrario, los funcionarios consulares convocarán la acción de la autoridad competente para la apertura, publicación y legalización del testamento. Deberán estar presentes en todas las operaciones a que estos fines dieran lugar. Además,

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO

7<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19*

REGISTRADA AL No. *500*

en el folio *1* del libro letra *500*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* por el Senado


y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrinales. *de*

Ciudad Trujillo, *7 de octubre 19*

*Manuel Cabral*  
Jefe de las Oficinas del Senado





**CONGRESO NACIONAL**  
Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 16

los funcionarios consulares remitirán las informaciones correspondientes a los mismos organismos que se indican en el párrafo anterior.

Art. 58.- En ausencia de los legatarios, herederos o albaceas, o de sus representantes legales, los funcionarios consulares quedarán obligados a realizar todos los actos de conservación y de administración provisional del patrimonio de la sucesión que fueren procedentes.

Art. 59.- Las disposiciones de los artículos 43 a 56 son aplicables en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 60.- Cuando los bienes se encontraren en distintas jurisdicciones consulares dentro de un mismo país, dirigirá las actuaciones indicadas en las disposiciones anteriores, el funcionario consular de aquella en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Los demás cónsules, requeridos al efecto por éste, procederán como sus delegados con respecto a los bienes radicados dentro de sus respectivos distritos.

Párrafo I.- Estos funcionarios delegados enviarán sus documentos y rendirán las cuentas relativas a su administración parcial, al funcionario consular que tuviere a su cargo la dirección de estas operaciones, quien a su vez los remitirá a los organismos anteriormente enumerados.

Párrafo II.- Sin embargo, cada uno de los funcionarios consulares actuantes será individualmente responsable de toda falta, error o fraude que cometiere en cuanto a su administración particular.

Art. 61.- Los funcionarios consulares, por sí o por medio de personas interpuestas, no podrán adquirir en su provecho o en el de terceros, bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en

CONGRESO NACIONAL

SENADO

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* *XIV*  
REGISTRADA AL No. *560* *1910*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos, y *por el* Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... de 19 *14*  
*Francisco de Paula*  
Presidente de las Cámaras del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

PAG. NO. 17

que hubieren intervenido en cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Párrafo.- La violación del presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en la pena de destitución.

## REPRESENTACION DE DOMINICANOS AUSENTES.

Art. 62.- Los funcionarios consulares asumirán la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a la conservación de los bienes de éstos que se hallaren radicados en su jurisdicción. Con efecto, harán valer ante la autoridad local competente, los derechos de que estén investidos dichos ausentes y, en caso de que fuere menester suministrarán a la misma todos los datos e informaciones conducentes al fin expresado.

Párrafo.- Si fuere procedente, también quedarán capacitados para designar procuradores defensores de dichos ausentes, para los casos contenciosos, sin colidir en ningún caso con las leyes o usos locales.

Art. 63.- La intervención consular cesará de pleno derecho tan pronto como se presente en la jurisdicción alguno de los ejecutores, legatarios o herederos, o sus representantes.

## CAPITULO VI

### Del arbitraje en controversias.

Art. 64.- Los funcionarios consulares podrán dictar sus laudos en los casos de disputas o controversias de carácter civil entre dominicanos residentes en su jurisdicción, cuando fueren nombrados árbitros a petición de las partes.

Art. 65.- Las disposiciones contenidas en el Título Unico del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en estos casos.

CONGRESO NACIONAL

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 1 de 19*  
REGISTRADA AL No. *540*

en el folio *1* del libro letra *A*  
No. *540* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos notados por el Senado

y consta de *cinco* máquinas a razón de dos espacios  
hojas escritas en *manuscrito* en *veintinueve* folios

Ciudad Trujillo, *19 de octubre de 1919*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 18

Párrafo.- El Tribunal investido con capacidad para hacer ejecutiva la sentencia arbitral, de conformidad con el artículo 1020 del mismo Código, será el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Asimismo, el plazo para el depósito de la minuta de la sentencia, se computará con arreglo a las disposiciones del artículo 21 de la presente ley.

## CAPITULO VII

De la notificación de los actos de alguacil.

Art. 66.- Los funcionarios consulares quedan obligados a notificar los actos de alguacil que se refieran a personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 69, párrafo octavo, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 67.- Los funcionarios consulares requerirán de las personas sobre quienes recayere la notificación, o de sus representantes legales, su presentación en la oficina consular en un breve término, el cual se fijará tomando en cuenta la urgencia del acto notificado y la distancia a que se encontrare la residencia de los requeridos.

Art. 68.- Si la persona notificada, o su representante legal, no obtemperare al expresado requerimiento, los funcionarios consulares se trasladarán al lugar de la residencia de aquella y, una vez allí, procederán al cumplimiento de su encargo.

Párrafo I.- Queda entendido que esta obligación no se exigirá a los funcionarios consulares cuando el lugar de la residencia se encontrare a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros de la ciudad en que estuviere abierta la oficina consular, y la parte interesada no cubriere los gastos que dicho traslado ocasionare.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.

PAG. NO. 19

Párrafo II.- Queda entendido, igualmente, que los funcionarios consulares podrán despachar el acto por correo certificado cuando fueren autorizados a ello por la persona notificada o su representante legal.

Art. 69.- En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad para efectuar su entrega, los funcionarios consulares procederán a su devolución inmediata a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 70.- De todas las operaciones prescritas en el presente capítulo, los funcionarios consulares levantarán el acta correspondiente.

Párrafo.- Copias certificadas de estas actas se remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO VIII

### Del despacho de buques.

Art. 71.- Los funcionarios consulares certificarán los manifiestos de carga que estuvieren en la obligación de preparar los capitanes de buques que se dirigieren a los puertos de la República.

Párrafo.- Estos manifiestos, que serán redactados en la forma prescrita por las leyes y los reglamentos en vigor, deberán indicar detalladamente toda carga destinada a los puertos nacionales o que el buque no conduce carga alguna, o que la conduce de tránsito hacia puertos extranjeros.

Art. 72.- Toda mercadería que se embarcare con destino a un puerto del país, será declarada, bajo juramento y por ante el funcionario consular de la jurisdicción, por su embarcador o por cualquiera persona legalmente capacitada para ello.

Párrafo.- La manera de dar constancia de esta declaración, así como las informaciones y demás detalles que deba contener, y los

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SENADO

9<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5600  
de 1944

en el folio 41 del libro letra de  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos yóados por el Senado

y consta de *veintiseis* hojas escritas a máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de octubre 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

PAG. NO. 20

documentos que la deban acompañar, serán determinados por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 73.- Los funcionarios consulares no certificarán los manifiestos de carga sino después de haber recibido las correspondientes declaraciones de todas las mercancías que condujere el buque con destino a los puertos de la República.

Párrafo.- Sin embargo, si el capitán de la nave exigiere dicha certificación, los funcionarios consulares procederán a realizarla dejando constancia al pie del manifiesto de las partidas sobre las cuales no hubiere sido hecha la correspondiente declaración.

Art. 74.- Queda prohibido a los funcionarios consulares despachar naves, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, con destino a puertos de la República que no estuvieren legalmente habilitados para el comercio exterior.

Art. 75.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento del Tesoro y Comercio, lo siguiente:

a) La salida de los puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que se dirija a los puertos de la República, sin haber cumplido los requisitos legales;

b) La llegada a puertos de su jurisdicción, de cualquier buque que proceda de la República, y que no haya sido despachado de acuerdo con la ley; y

c) Todo cuanto tienda a evitar el contrabando o que facilite su descubrimiento.

Art. 76.- Las listas de los pasajeros con destino al país y el rol de los tripulantes empleados a bordo, debidamente formulados por el capitán o el piloto de la nave, serán visados por los funcionarios consulares con jurisdicción sobre el puerto de donde procedieren los pasajeros o de donde hubiere sido despachada la nave,

CONGRESO NACIONAL

BOLETIN

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 19 de 1944*

REGISTRADA AL No. *5700*

en el folio *1* del libro letra *1944*

No *1* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintidós*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

*14 de octubre de 1944*

*Jefe de las Oficinas del Senado*

SENADO



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO.

21

según el caso.

Art. 77.- Los funcionarios consulares informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Sanidad y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sobre la aparición de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquiera otra enfermedad epidémica, dentro de su jurisdicción.

Párrafo.- Posteriormente continuarán informando de todos los detalles relativos al curso, mortalidad y demás circunstancias, de dichas enfermedades hasta el momento en que desaparecieren.

Art. 78.- Cuando tuvieren conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes con destino a la República, los funcionarios consulares lo avisarán por la vía más rápida a las autoridades aduaneras del puerto correspondiente y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Darán preferencia, en su información, a los datos que hubieren podido obtener acerca de la clase y cantidad de las drogas y de las personas a quienes fueren destinadas o que las condujeran.

Art. 79.- Los funcionarios consulares expedirán la Patente de Sanidad, o visarán la expedida por la autoridad local competente, de cualquier buque despachado de los puertos de su jurisdicción con destino a la República.

Párrafo.- Para los fines de la presente disposición, no se distinguirá entre el puerto del cual efectivamente hubiere sido despachado la nave y cada uno de los puertos intermedios a que hubiere arribado antes de tocar en un puerto nacional. En este último caso, deberán ser provistos de una patente suplementaria en cada uno de dichos puertos.

Art. 80.- En todos los casos, estas patentes deberán consignar la fecha en que la nave saliere con rumbo a la República.

7<sup>o</sup> LEGISLATURA *1944*

REGISTRADA AL No. *56*

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* por el Senado

y consta de ..... *interlineales*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19*44*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre funciones públicas de los  
cónsules dominicanos.

ASUNTO:

PAG. NO. 22

Art. 81.- Cuando la nave permaneciere más de cuarenta y ocho (48) horas en puerto, a contar de la expedición de la Patente de Sanidad, se expedirá una nueva Patente.

Art. 82.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no modifican las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos en relación con las formalidades a que debe sujetarse la expedición de los documentos consulares sobre despacho de buques.

## DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 83.- La presente ley deroga todo texto legal que le sea total o parcialmente contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Miledy Félix de L'Official  
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Nolla,  
Secretario.

Pablo M. Paulino,  
Secretario.

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19XX*  
REGISTRADA AL No. *560*

en el folio..... del libro letra.....  
No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de *octubre* 19*XX*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

